

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No:	1959
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00278-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS ARÉVALO RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por la parte demandante contra el auto proferido el 25 de julio de 2022 que corrigió el ordinal PRIMERO contenido en la parte resolutive de la sentencia No. 103 emitida el 17 de junio último.

2. ANTECEDENTES

Pidió la parte actora se declare la nulidad del acto administrativo ficto dimanado del silencio negativo adoptado frente a la petición del 28 de enero de 2018, en relación con la súplica asociada al reconocimiento y pago del subsidio familiar; en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, deprecia se ordene a la accionada el reconocimiento del subsidio familiar de conformidad con el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 y el pago de intereses moratorios, gastos y costas procesales.

Surtidas todas las etapas procesales el Despacho procedió a dictar sentencia anticipada de primera instancia¹, fallando así:

*«PRIMERO: Se **DECLARA LA EXISTENCIA Y NULIDAD** (sic) del acto ficto o presunto, derivado del silencio administrativo negativo frente a la petición del 28 de enero de 2018, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago del subsidio familiar en los términos del artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.*

*SEGUNDO: Se **NIEGAN** las pretensiones formuladas por el señor CARLOS ARÉVALO RODRÍGUEZ».*

Decisión que fue objeto de recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante, según informe secretarial / PDF '22' /

Advirtió el Despacho que, por un *lapsus calami*, la mencionada sentencia contenía un error eminentemente gramatical; en consecuencia, a través de auto adiado el día 25 de julio de 2022, esta célula judicial de oficio procedió a corregir el ordinal primero.

2.1. EL AUTO IMPUGNADO. /PDF '23 1302nr19278EjercitoCorrigeStc' /

Con proveído emitido el 25 de julio de 2022, este Despacho de oficio procedió a enmendar el error que por un *lapsus calami* cometió en la parte resolutive de la mencionada

¹ PDF 19 103nr19278EjercitoSubFamD1794

sentencia. Lo anterior, con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso, vía remisión del canon 306 de la Ley 1437 de 2011:

«PRIMERO: CORREGIR el ordinal PRIMERO contenido en la parte resolutive de la sentencia No. 103 emitida el diecisiete (17) de junio último, en el entendido que ÚNICAMENTE SE DECLARA LA EXISTENCIA del acto ficto o presunto, derivado del silencio administrativo negativo frente a la petición del 28 de enero de 2018,

En consecuencia, el ordinal primero de la referida sentencia quedará así:

“PRIMERO: Se DECLARA LA EXISTENCIA del acto ficto o presunto, derivado del silencio administrativo frente a la petición del 28 de enero de 2018, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago del subsidio familiar en los términos del artículo 11 del Decreto 1794 de 2000”.

SEGUNDO: En lo demás se preserva incólume la sentencia proferida el diecisiete (17) de junio último».

La parte actora, a través de memorial allegado el 28 de julio de 2022 presenta recurso de reposición en subsidio al de apelación contra el auto proferido por el Despacho.

2.2. EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN / PDF ‘24 RecursoReposicionyApelacionAuto’ /

Mediante memorial allegado el 28 de julio de 2022, la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que corrige la providencia adiada el 17 de junio último.

2.2.1. ARGUMENTOS ESBOZADOS POR LA PARTE RECURRENTE.

En síntesis, la parte demandante erigió censura contra la providencia en mención, afirma que la corrección realizada por el Despacho no se debió a un error aritmético o de tipo literal, que lo que realmente se hizo fue una revocatoria a la sentencia, modificando la situación jurídica de un acto administrativo, que pasó de declarar su nulidad a no estarlo, dejando de lado lo establecido en el Código General del Proceso.

Colige que dicho auto se realizó sin motivación alguna, solamente citando la norma sin adecuar su aplicación.

Menciona que, si bien es cierto el mencionado auto que corrige errores de tipo aritmético o literal no es susceptible del recurso de apelación, sin embargo, para el caso en particular debe concederse, comoquiera que el Despacho no corrigió una mera formalidad en el aludido auto, sino que afectó lo sustancial del proceso, esto es la situación jurídica del acto administrativo, ya que de lo contrario afectaría el debido proceso, puesto que el aludido auto, le impide recurrir la decisión.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN.

En primer lugar, ha de señalarse que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, enlista de manera taxativa los autos proferidos en primera instancia frente a los cuales procede el recurso vertical, veamos:

«Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
 3. El que aprueba o imprueba conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
 4. El que resuelve el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar
 7. El que niegue la intervención de terceros.
 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.
- (...)

/ Se resalta /

De esta manera, desde ahora advierte el Despacho que frente al auto impugnado no procede el recurso de apelación, comoquiera que no corresponde a ninguno de los enlistados.

Ahora bien, frente al recurso de reposición se hace preciso traer a colación el artículo 242 del C.P.A.C.A., que establece lo siguiente:

«Artículo 242. Reposición. Modificado Ley 2080 de 2021, art. 61 El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.»

En virtud de lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado oportunamente por la parte demandante contra el auto proferido el 25 de julio de 2022, señalando desde ya que se mantendrá incólume.

Frente al particular es procedente traer a colación pronunciamientos realizados por las Altas Cortes, en tratándose de errores gramaticales o aritméticos en la parte resolutive de la sentencia. Es así como la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-1004/10 del 06 de diciembre de 2010² dispuso lo siguiente:

«13. De manera que el Legislador consideró que las omisiones, cambios o alteraciones de palabras cometidas en una sentencia, son irrelevantes cuando no están contenidas en su parte resolutive o no influyen en ella de manera directa. En efecto, la debida comprensión del contenido y alcance de la decisión no se ve afectada por la comisión de ese tipo de errores, pues las reglas de hermenéutica jurídica permiten interpretar de manera correcta e unívoca la providencia, a pesar del defecto que contiene.»

/ Se resalta /

En igual sentido el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta en auto del 22 de mayo de 2019³ manifestó:

«La Sala ha precisado que la corrección de este tipo de errores de las providencias tiene un alcance restrictivo y limitado, pues no puede ser utilizada

² Corte Constitucional Sentencia T-1004/10 Magistrado Ponente Juan Carlos Henao Pérez

³ Consejo de Estado Magistrado ponente Milton Chaves García Radicado 25000-23-27-000-2012-00438-02 (21638)

para alterar el sentido y alcance de la decisión mediante una nueva evaluación probatoria, la aplicación de fundamentos jurídicos distintos o con inobservancia de aquellos que sirvieron de sustento a la providencia.

De manera que bajo ninguna circunstancia la corrección de sentencias puede dar lugar a reabrir el debate jurídico de fondo que tuvo lugar en el fallo. Lo anterior, porque de acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, careciendo de la facultad de revocarla, reformarla, quedando revestido sólo, de manera excepcional, de la facultad de aclararla, corregirla y adicionarla en los precisos términos de lo consagrado en los artículos 285, 286 y 287 del Código General de Proceso»

Ahora bien, es menester recordar el sustento legal que faculta al Juez a corregir sus providencias, para ello se pone de presente los argumentos legales que así lo disponen:

«Código General del Proceso. Art. 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella».

/Se resalta /

Descendiendo al caso en particular, la corrección que realizó el Despacho en auto adiado el 25 de julio último, en ningún momento modificó lo considerado por el despacho al momento de dictar la sentencia aditada el 17 de junio de 2022, en virtud de ello se transcribe lo allí analizado:

«Respecto a la existencia del acto administrativo enjuiciado, resulta diáfana la configuración del acto ficto, tácito o presunto derivado del silencio administrativo negativo en el que incurrió la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, toda vez que, dentro del plazo de tres meses establecido en el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, no resolvió la solicitud formulada por la aparte accionante el 28 de enero de 2018, asociada, entre otras, al reconocimiento y pago del subsidio familiar en los términos del artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.

Por lo anterior, se declarará la configuración por Ministerio de la Ley del acto ficto o presunto, derivado del silencio administrativo negativo frente a la petición del 28 de enero de 2018.

Ahora bien, pretende el actor el reconocimiento y pago del subsidio familiar en aplicación del artículo 11 del Decreto 1794; sin embargo, advierte el despacho que el demandante ni siquiera asumió la carga mínima, cual era indicar expresamente en el cuerpo de la demanda un fundamento fáctico en el que indicara su estado civil / ver p. 4 PDF 01 /, y si efectivamente había contraído matrimonio o unión marital de hecho, el momento en el que consolidó el vínculo conyugal o la acreditación de la configuración de la mentada unión, para así dilucidar si, para ese hipotético escenario, surtía efectos el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000

(...)

En virtud de lo anterior, concluye el Despacho que, al no haberse mencionado ni acreditado siquiera la situación jurídica en relación con el estado civil del demandante, se torna inane realizar cualquier pronunciamiento al respecto, razón por la cual se negara las pretensiones».

/ Se resalta /

Bajo esa misma línea de intelección se pone de presente aspectos legales esenciales que esta célula judicial tuvo presente al momento de dictar sentencia que se encuentra señalado en la norma especial que rige a la jurisdicción de lo contencioso administrativo:

«Art. 187. Contenido de la sentencia. La sentencia tiene que ser motivada. En ella se hará un breve resumen de la demanda y de su contestación y un análisis crítico de las pruebas y de los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones. Exponiéndolos con brevedad y precisión, y citando los textos legales que se apliquen (...).».

Por otro lado, el artículo 306 de la Ley 1437 del 2011, dispuso que, en los aspectos no regulados en ésta, se acudirá al Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y las actuaciones que correspondan a esta jurisdicción; sin embargo, esta normatividad fue subrogada por el Código General del Proceso expedido mediante la Ley 1564 de 12 de julio del 2012. En tal virtud, se procederá a consultar la citada disposición en lo referente a la corrección sentencia:

«Art. 280.- Contenido de la sentencia. La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicables. El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella (...).».

Art. 281.- Congruencia. La sentencia deberá estar en congruencia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este Código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley (...).».

En conclusión, teniendo en cuenta tanto el pronunciamiento que sobre el particular hace la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y el argumento normativo traído a colación, la corrección efectuada por el Despacho en el aludido auto **no revoca, ni reforma la sentencia**, cierto es que, **en ningún momento esta célula judicial se apartó de la decisión que se perfiló en las consideraciones hechas en la sentencia proferida el 17 de junio último**, de conformidad al material probatorio, las pretensiones y el marco legal y la jurisprudencia que sobre subsidio familiar se empleó al momento de dilucidar el meollo del asunto.

Por lo expuesto, este operador jurídico no repone el auto emitido el 25 de julio de 2022 que corrigió el error gramatical contenido en el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia proferida

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

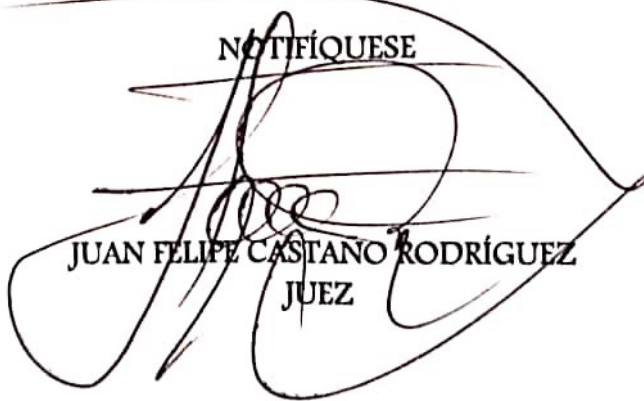
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, por improcedente, el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 25 de julio de 2022.

SEGUNDO: NO REPONER el auto que corrigió el ordinal primero de la sentencia adiada el 25 de julio de 2022.

TERCERO: Por Secretaría, una vez ejecutoriado el presente auto, **INGRÉSESE** la actuación al despacho para resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f8095888ac283bb37637c9698ab775f4a333a427c3a79891f8029db917a0705**

Documento generado en 15/11/2022 09:11:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No:	2067
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2022-00258-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CENTRO COMERCIAL VENDEDORES ESTACIONARIOS DE GIRARDOT P.H.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GIRARDOT

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresa la actuación a Despacho a efectos de calificar la demanda ejecutiva presentada por la Propiedad Horizontal CENTRO COMERCIAL VENDEDORES ESTACIONARIOS DE GIRARDOT contra el MUNICIPIO DE GIRARDOT, con el objeto de hacer efectiva la obligación correspondiente a cuotas de administración adeudadas en relación al Local 0-2.

2. ANTECEDENTES

Depreca la parte actora se libre mandamiento ejecutivo en virtud de la certificación emitida por el representante legal en relación a las cuotas de administración que adeuda el Municipio de Girardot, frente al local comercial distinguido, pretensión que edifica a partir de lo preceptuado en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001¹.

3. CONSIDERACIONES

3.1. JURISDICCIÓN.

De conformidad con la preceptiva contenida en el numeral 6 del artículo 104 del CPACA (ley 1437/11), la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se encuentra instituida para conocer los procesos “*ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades*” /Se subraya/.

Supuestos a los cuales no se adecúa la reclamación de obligaciones correspondientes a cuotas de administración causadas en relación a bienes sujetos al régimen de propiedad horizontal regulado en la Ley 675 de 2001, escenario que, de paso, se acompasa a lo instituido en el canon 297 del CPACA contentivo de los títulos ejecutivos “*para los efectos de este Código*”, ninguno de los cuales comprende el presentado en el *sub lite*.

En consecuencia, se trata de un asunto que no es de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, tal y como, en los siguientes términos, lo ha determinado la Corte Constitucional en ejercicio de la función de dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones²:

¹ Por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal.

² Artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015.

“21. Con base en lo anterior, la Sala Plena dirimirá el presente conflicto de jurisdicción en el sentido de determinar que el Juzgado 4º Civil del Circuito de Bogotá es la autoridad competente para conocer del proceso ejecutivo promovido por el apoderado del Centro Comercial Llanocentro contra la Sociedad de Activos Especiales -SAE- y otro.

22. En el caso, si bien la demanda ejecutiva se dirige contra una entidad pública, como lo es la Sociedad de Activos Especiales con el fin de que se libere mandamiento de pago por concepto de cuotas de administración dejadas de pagar e intereses moratorios correspondientes a varias unidades privadas que se encuentran embargadas, el asunto es competencia de la jurisdicción ordinaria civil, por cuanto no se enmarca dentro de los presupuestos establecidos en el numeral 6 del artículo 104 del CPACA. En ese sentido, la Corte considera que el asunto queda comprendido por la regla establecida en el Auto 808 de 2021, según la cual, “[l]a jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, es competente para conocer de demandas ejecutivas promovidas contra una [sociedad pública, como lo es la Sociedad de Activos Especiales] cuando las mismas no se enmarquen en alguno de los eventos contemplados en el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(...) la jurisdicción ordinaria civil es la competente para conocer demandas ejecutivas presentadas en contra de una entidad pública, siempre y cuando el asunto no se encuentre dentro de las situaciones concretas establecidas en el numeral 6 del artículo 104 del CPACA”.³ /Se resalta/.

Así las cosas, en tanto el numeral 1 del artículo 17 del CGP prevé que las Juezas y los Jueces Civiles Municipales conocen de los procesos contenciosos de mínima cuantía, estos son, aquellos que versen sobre pretensiones patrimoniales que no superen los cuarenta (40) SMLMV⁴, se remitirá la actuación a dicho Juzgado (reparto) para tramitar el caso.

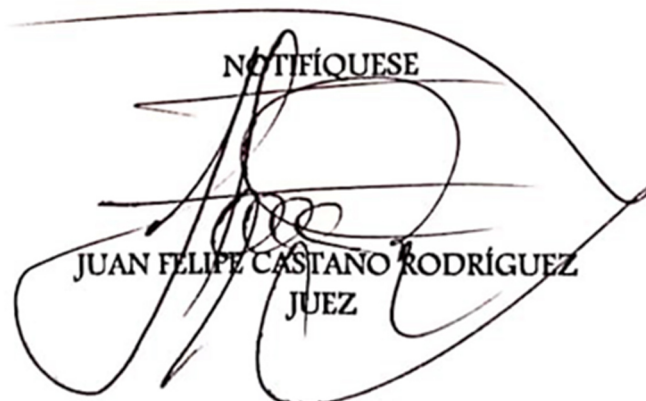
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer el presente asunto.

SEGUNDO: Por Secretaría, REMÍTASE el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Girardot (Reparto), previa emisión de la constancia y las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTANO RODRÍGUEZ
JUEZ

³ Auto 1092 de 2021.

⁴ Inciso segundo del artículo 25 del CGP.

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c7db23fef5d610440d43f1e7b0e3d18a2cba5691d3208bd533b33f3e166dde7**

Documento generado en 15/11/2022 08:49:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No:	2069
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2022-00259-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CENTRO COMERCIAL VENDEDORES ESTACIONARIOS DE GIRARDOT P.H.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GIRARDOT

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresa la actuación a Despacho a efectos de calificar la demanda ejecutiva presentada por la Propiedad Horizontal CENTRO COMERCIAL VENDEDORES ESTACIONARIOS DE GIRARDOT P.H. contra el MUNICIPIO DE GIRARDOT, con el objeto de hacer efectiva la obligación correspondiente a cuotas de administración adeudadas en relación al Local 0-4.

2. ANTECEDENTES

Depreca la parte actora se libre mandamiento ejecutivo en virtud de la certificación emitida por el representante legal en relación a las cuotas de administración que adeuda el Municipio de Girardot, frente al local comercial distinguido, pretensión que edifica a partir de lo preceptuado en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001¹.

3. CONSIDERACIONES

3.1. JURISDICCIÓN.

De conformidad con la preceptiva contenida en el numeral 6 del artículo 104 del CPACA (ley 1437/11), la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se encuentra instituida para conocer los procesos “*ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades*” /Se subraya/.

Supuestos a los cuales no se adecúa la reclamación de obligaciones correspondientes a cuotas de administración causadas en relación a bienes sujetos al régimen de propiedad horizontal regulado en la Ley 675 de 2001, escenario que, de paso, se acompasa a lo instituido en el canon 297 del CPACA contentivo de los títulos ejecutivos “*para los efectos de este Código*”, ninguno de los cuales comprende el presentado en el *sub lite*.

En consecuencia, se trata de un asunto que no es de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, tal y como, en los siguientes términos, lo ha determinado la Corte Constitucional en ejercicio de la función de dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones²:

¹ Por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal.

² Artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015.

“21. Con base en lo anterior, la Sala Plena dirimirá el presente conflicto de jurisdicción en el sentido de determinar que el Juzgado 4º Civil del Circuito de Bogotá es la autoridad competente para conocer del proceso ejecutivo promovido por el apoderado del Centro Comercial Llanocentro contra la Sociedad de Activos Especiales -SAE- y otro.

22. En el caso, si bien la demanda ejecutiva se dirige contra una entidad pública, como lo es la Sociedad de Activos Especiales con el fin de que se libere mandamiento de pago por concepto de cuotas de administración dejadas de pagar e intereses moratorios correspondientes a varias unidades privadas que se encuentran embargadas, el asunto es competencia de la jurisdicción ordinaria civil, por cuanto no se enmarca dentro de los presupuestos establecidos en el numeral 6 del artículo 104 del CPACA. En ese sentido, la Corte considera que el asunto queda comprendido por la regla establecida en el Auto 808 de 2021, según la cual, “[l]a jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, es competente para conocer de demandas ejecutivas promovidas contra una [sociedad pública, como lo es la Sociedad de Activos Especiales] cuando las mismas no se enmarquen en alguno de los eventos contemplados en el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(...) la jurisdicción ordinaria civil es la competente para conocer demandas ejecutivas presentadas en contra de una entidad pública, siempre y cuando el asunto no se encuentre dentro de las situaciones concretas establecidas en el numeral 6 del artículo 104 del CPACA”.³ /Se resalta/.

Así las cosas, en tanto el numeral 1 del artículo 17 del CGP prevé que las Juezas y los Jueces Civiles Municipales conocen de los procesos contenciosos de mínima cuantía, estos son, aquellos que versen sobre pretensiones patrimoniales que no superen los cuarenta (40) SMLMV⁴, se remitirá la actuación a dicho Juzgado (reparto) para tramitar el caso.

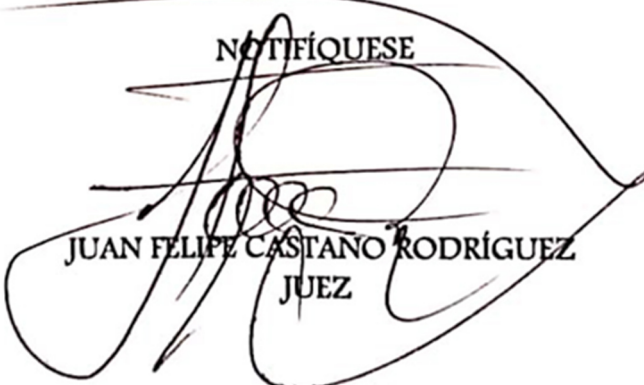
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer el presente asunto.

SEGUNDO: Por Secretaría, REMÍTASE el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Girardot (Reparto), previa emisión de la constancia y las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE



JUAN FELIPE CASTANO RODRÍGUEZ
JUEZ

³ Auto 1092 de 2021.

⁴ Inciso segundo del artículo 25 del CGP.

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1d86a3259b01fd454efbb53c14af690a0c4051e5c60ddb5e90f6aefd3a5e47**

Documento generado en 15/11/2022 08:49:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No:	2070
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2022-00260-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CENTRO COMERCIAL VENDEDORES ESTACIONARIOS DE GIRARDOT P.H.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GIRARDOT

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresa la actuación a Despacho a efectos de calificar la demanda ejecutiva presentada por la Propiedad Horizontal CENTRO COMERCIAL VENDEDORES ESTACIONARIOS DE GIRARDOT P.H. contra el MUNICIPIO DE GIRARDOT, con el objeto de hacer efectiva la obligación correspondiente a cuotas de administración adeudadas en relación al Local 0-6.

2. ANTECEDENTES

Deprecia la parte actora se libre mandamiento ejecutivo en virtud de la certificación emitida por el representante legal en relación a las cuotas de administración que adeuda el Municipio de Girardot, frente al local comercial distinguido, pretensión que edifica a partir de lo preceptuado en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001¹.

3. CONSIDERACIONES

3.1. JURISDICCIÓN.

De conformidad con la preceptiva contenida en el numeral 6 del artículo 104 del CPACA (ley 1437/11), la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se encuentra instituida para conocer los procesos “*ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades*” /Se subraya/.

Supuestos a los cuales no se adecúa la reclamación de obligaciones correspondientes a cuotas de administración causadas en relación a bienes sujetos al régimen de propiedad horizontal regulado en la Ley 675 de 2001, escenario que, de paso, se acompasa a lo instituido en el canon 297 del CPACA contentivo de los títulos ejecutivos “*para los efectos de este Código*”, ninguno de los cuales comprende el presentado en el *sub lite*.

En consecuencia, se trata de un asunto que no es de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, tal y como, en los siguientes términos, lo ha determinado la Corte Constitucional en ejercicio de la función de dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones²:

¹ Por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal.

² Artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015.

“21. Con base en lo anterior, la Sala Plena dirimirá el presente conflicto de jurisdicción en el sentido de determinar que el Juzgado 4º Civil del Circuito de Bogotá es la autoridad competente para conocer del proceso ejecutivo promovido por el apoderado del Centro Comercial Llanocentro contra la Sociedad de Activos Especiales -SAE- y otro.

22. En el caso, si bien la demanda ejecutiva se dirige contra una entidad pública, como lo es la Sociedad de Activos Especiales con el fin de que se libere mandamiento de pago por concepto de cuotas de administración dejadas de pagar e intereses moratorios correspondientes a varias unidades privadas que se encuentran embargadas, el asunto es competencia de la jurisdicción ordinaria civil, por cuanto no se enmarca dentro de los presupuestos establecidos en el numeral 6 del artículo 104 del CPACA. En ese sentido, la Corte considera que el asunto queda comprendido por la regla establecida en el Auto 808 de 2021, según la cual, “[l]a jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, es competente para conocer de demandas ejecutivas promovidas contra una [sociedad pública, como lo es la Sociedad de Activos Especiales] cuando las mismas no se enmarquen en alguno de los eventos contemplados en el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(...) la jurisdicción ordinaria civil es la competente para conocer demandas ejecutivas presentadas en contra de una entidad pública, siempre y cuando el asunto no se encuentre dentro de las situaciones concretas establecidas en el numeral 6 del artículo 104 del CPACA”.³ /Se resalta/.

Así las cosas, en tanto el numeral 1 del artículo 17 del CGP prevé que las Juezas y los Jueces Civiles Municipales conocen de los procesos contenciosos de mínima cuantía, estos son, aquellos que versen sobre pretensiones patrimoniales que no superen los cuarenta (40) SMLMV⁴, se remitirá la actuación a dicho Juzgado (reparto) para tramitar el caso.

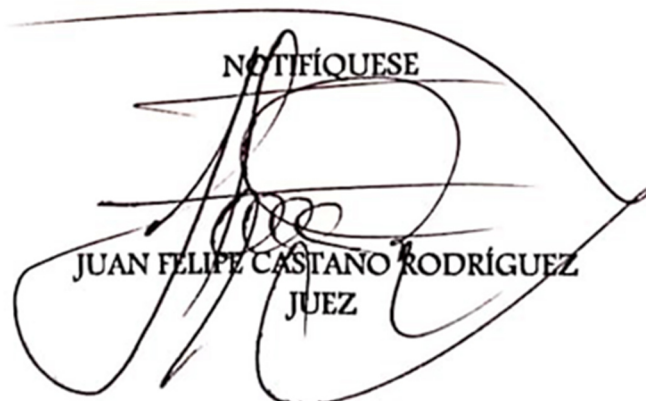
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer el presente asunto.

SEGUNDO: Por Secretaría, REMÍTASE el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Girardot (Reparto), previa emisión de la constancia y las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTANO RODRÍGUEZ
JUEZ

³ Auto 1092 de 2021.

⁴ Inciso segundo del artículo 25 del CGP.

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be7b9e5c0c88eceed9377185ed61a34d119a956659718d60a8c62e5ce66df520**

Documento generado en 15/11/2022 08:49:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No:	2071
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2022-00261-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CENTRO COMERCIAL VENDEDORES ESTACIONARIOS DE GIRARDOT P.H.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GIRARDOT

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresa la actuación a Despacho a efectos de calificar la demanda ejecutiva presentada por la Propiedad Horizontal CENTRO COMERCIAL VENDEDORES ESTACIONARIOS DE GIRARDOT P.H. contra el MUNICIPIO DE GIRARDOT, con el objeto de hacer efectiva la obligación correspondiente a cuotas de administración adeudadas en relación al Local 0-10.

2. ANTECEDENTES

Depreca la parte actora se libre mandamiento ejecutivo en virtud de la certificación emitida por el representante legal en relación a las cuotas de administración que adeuda el Municipio de Girardot, frente al local comercial distinguido, pretensión que edifica a partir de lo preceptuado en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001¹.

3. CONSIDERACIONES

3.1. JURISDICCIÓN.

De conformidad con la preceptiva contenida en el numeral 6 del artículo 104 del CPACA (ley 1437/11), la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se encuentra instituida para conocer los procesos “*ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades*” /Se subraya/.

Supuestos a los cuales no se adecúa la reclamación de obligaciones correspondientes a cuotas de administración causadas en relación a bienes sujetos al régimen de propiedad horizontal regulado en la Ley 675 de 2001, escenario que, de paso, se acompasa a lo instituido en el canon 297 del CPACA contentivo de los títulos ejecutivos “*para los efectos de este Código*”, ninguno de los cuales comprende el presentado en el *sub lite*.

En consecuencia, se trata de un asunto que no es de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, tal y como, en los siguientes términos, lo ha determinado la Corte Constitucional en ejercicio de la función de dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones²:

¹ Por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal.

² Artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015.

“21. Con base en lo anterior, la Sala Plena dirimirá el presente conflicto de jurisdicción en el sentido de determinar que el Juzgado 4º Civil del Circuito de Bogotá es la autoridad competente para conocer del proceso ejecutivo promovido por el apoderado del Centro Comercial Llanocentro contra la Sociedad de Activos Especiales -SAE- y otro.

22. En el caso, si bien la demanda ejecutiva se dirige contra una entidad pública, como lo es la Sociedad de Activos Especiales con el fin de que se libere mandamiento de pago por concepto de cuotas de administración dejadas de pagar e intereses moratorios correspondientes a varias unidades privadas que se encuentran embargadas, el asunto es competencia de la jurisdicción ordinaria civil, por cuanto no se enmarca dentro de los presupuestos establecidos en el numeral 6 del artículo 104 del CPACA. En ese sentido, la Corte considera que el asunto queda comprendido por la regla establecida en el Auto 808 de 2021, según la cual, “[l]a jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, es competente para conocer de demandas ejecutivas promovidas contra una [sociedad pública, como lo es la Sociedad de Activos Especiales] cuando las mismas no se enmarquen en alguno de los eventos contemplados en el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(...) la jurisdicción ordinaria civil es la competente para conocer demandas ejecutivas presentadas en contra de una entidad pública, siempre y cuando el asunto no se encuentre dentro de las situaciones concretas establecidas en el numeral 6 del artículo 104 del CPACA”.³ /Se resalta/.

Así las cosas, en tanto el numeral 1 del artículo 17 del CGP prevé que las Juezas y los Jueces Civiles Municipales conocen de los procesos contenciosos de mínima cuantía, estos son, aquellos que versen sobre pretensiones patrimoniales que no superen los cuarenta (40) SMLMV⁴, se remitirá la actuación a dicho Juzgado (reparto) para tramitar el caso.

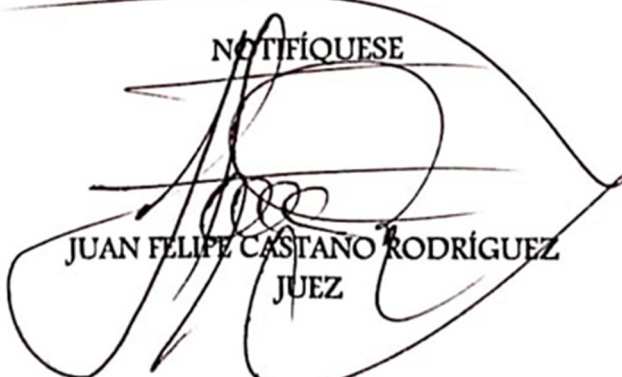
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer el presente asunto.

SEGUNDO: Por Secretaría, REMÍTASE el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Girardot (Reparto), previa emisión de la constancia y las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTANO RODRÍGUEZ
JUEZ

³ Auto 1092 de 2021.

⁴ Inciso segundo del artículo 25 del CGP.

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **920466f3023c6d66c538ca3ae6a0700dcc53a06ca4c129e9ca04af72bfb94f57**

Documento generado en 15/11/2022 08:49:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No:	2072
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2022-00263-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CENTRO COMERCIAL VENDEDORES ESTACIONARIOS DE GIRARDOT P.H.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GIRARDOT

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresa la actuación a Despacho a efectos de calificar la demanda ejecutiva presentada por la Propiedad Horizontal CENTRO COMERCIAL VENDEDORES ESTACIONARIOS DE GIRARDOT P.H. contra el MUNICIPIO DE GIRARDOT, con el objeto de hacer efectiva la obligación correspondiente a cuotas de administración adeudadas en relación al Local 1-1.

2. ANTECEDENTES

Depreca la parte actora se libre mandamiento ejecutivo en virtud de la certificación emitida por el representante legal en relación a las cuotas de administración que adeuda el Municipio de Girardot, frente al local comercial distinguido, pretensión que edifica a partir de lo preceptuado en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001¹.

3. CONSIDERACIONES

3.1. JURISDICCIÓN.

De conformidad con la preceptiva contenida en el numeral 6 del artículo 104 del CPACA (ley 1437/11), la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se encuentra instituida para conocer los procesos “*ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades*” /Se subraya/.

Supuestos a los cuales no se adecúa la reclamación de obligaciones correspondientes a cuotas de administración causadas en relación a bienes sujetos al régimen de propiedad horizontal regulado en la Ley 675 de 2001, escenario que, de paso, se acompasa a lo instituido en el canon 297 del CPACA contentivo de los títulos ejecutivos “*para los efectos de este Código*”, ninguno de los cuales comprende el presentado en el *sub lite*.

En consecuencia, se trata de un asunto que no es de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, tal y como, en los siguientes términos, lo ha determinado la Corte Constitucional en ejercicio de la función de dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones²:

¹ Por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal.

² Artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015.

“21. Con base en lo anterior, la Sala Plena dirimirá el presente conflicto de jurisdicción en el sentido de determinar que el Juzgado 4º Civil del Circuito de Bogotá es la autoridad competente para conocer del proceso ejecutivo promovido por el apoderado del Centro Comercial Llanocentro contra la Sociedad de Activos Especiales -SAE- y otro.

22. En el caso, si bien la demanda ejecutiva se dirige contra una entidad pública, como lo es la Sociedad de Activos Especiales con el fin de que se libere mandamiento de pago por concepto de cuotas de administración dejadas de pagar e intereses moratorios correspondientes a varias unidades privadas que se encuentran embargadas, el asunto es competencia de la jurisdicción ordinaria civil, por cuanto no se enmarca dentro de los presupuestos establecidos en el numeral 6 del artículo 104 del CPACA. En ese sentido, la Corte considera que el asunto queda comprendido por la regla establecida en el Auto 808 de 2021, según la cual, “[l]a jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, es competente para conocer de demandas ejecutivas promovidas contra una [sociedad pública, como lo es la Sociedad de Activos Especiales] cuando las mismas no se enmarquen en alguno de los eventos contemplados en el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(...) la jurisdicción ordinaria civil es la competente para conocer demandas ejecutivas presentadas en contra de una entidad pública, siempre y cuando el asunto no se encuentre dentro de las situaciones concretas establecidas en el numeral 6 del artículo 104 del CPACA”.³ /Se resalta/.

Así las cosas, en tanto el numeral 1 del artículo 17 del CGP prevé que las Juezas y los Jueces Civiles Municipales conocen de los procesos contenciosos de mínima cuantía, estos son, aquellos que versen sobre pretensiones patrimoniales que no superen los cuarenta (40) SMLMV⁴, se remitirá la actuación a dicho Juzgado (reparto) para tramitar el caso.

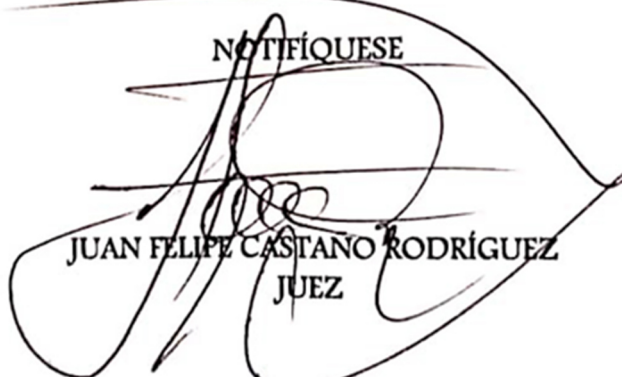
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer el presente asunto.

SEGUNDO: Por Secretaría, REMÍTASE el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Girardot (Reparto), previa emisión de la constancia y las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTANO RODRÍGUEZ
JUEZ

³ Auto 1092 de 2021.

⁴ Inciso segundo del artículo 25 del CGP.

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0003e02a45dc47d23525ec1fe0505c98e5e1627ed72a29cba1393ceb68eb3b2**

Documento generado en 15/11/2022 08:49:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No:	2073
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2022-00264-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CENTRO COMERCIAL VENDEDORES ESTACIONARIOS DE GIRARDOT P.H.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GIRARDOT

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresa la actuación a Despacho a efectos de calificar la demanda ejecutiva presentada por la Propiedad Horizontal CENTRO COMERCIAL VENDEDORES ESTACIONARIOS DE GIRARDOT P.H. contra el MUNICIPIO DE GIRARDOT, con el objeto de hacer efectiva la obligación correspondiente a cuotas de administración adeudadas en relación al Local 1-5.

2. ANTECEDENTES

Depreca la parte actora se libre mandamiento ejecutivo en virtud de la certificación emitida por el representante legal en relación a las cuotas de administración que adeuda el Municipio de Girardot, frente al local comercial distinguido, pretensión que edifica a partir de lo preceptuado en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001¹.

3. CONSIDERACIONES

3.1. JURISDICCIÓN.

De conformidad con la preceptiva contenida en el numeral 6 del artículo 104 del CPACA (ley 1437/11), la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se encuentra instituida para conocer los procesos “*ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades*” /Se subraya/.

Supuestos a los cuales no se adecúa la reclamación de obligaciones correspondientes a cuotas de administración causadas en relación a bienes sujetos al régimen de propiedad horizontal regulado en la Ley 675 de 2001, escenario que, de paso, se acompasa a lo instituido en el canon 297 del CPACA contentivo de los títulos ejecutivos “*para los efectos de este Código*”, ninguno de los cuales comprende el presentado en el *sub lite*.

En consecuencia, se trata de un asunto que no es de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, tal y como, en los siguientes términos, lo ha determinado la Corte Constitucional en ejercicio de la función de dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones²:

¹ Por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal.

² Artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015.

“21. Con base en lo anterior, la Sala Plena dirimirá el presente conflicto de jurisdicción en el sentido de determinar que el Juzgado 4º Civil del Circuito de Bogotá es la autoridad competente para conocer del proceso ejecutivo promovido por el apoderado del Centro Comercial Llanocentro contra la Sociedad de Activos Especiales -SAE- y otro.

22. En el caso, si bien la demanda ejecutiva se dirige contra una entidad pública, como lo es la Sociedad de Activos Especiales con el fin de que se libere mandamiento de pago por concepto de cuotas de administración dejadas de pagar e intereses moratorios correspondientes a varias unidades privadas que se encuentran embargadas, el asunto es competencia de la jurisdicción ordinaria civil, por cuanto no se enmarca dentro de los presupuestos establecidos en el numeral 6 del artículo 104 del CPACA. En ese sentido, la Corte considera que el asunto queda comprendido por la regla establecida en el Auto 808 de 2021, según la cual, “[l]a jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, es competente para conocer de demandas ejecutivas promovidas contra una [sociedad pública, como lo es la Sociedad de Activos Especiales] cuando las mismas no se enmarquen en alguno de los eventos contemplados en el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(...) la jurisdicción ordinaria civil es la competente para conocer demandas ejecutivas presentadas en contra de una entidad pública, siempre y cuando el asunto no se encuentre dentro de las situaciones concretas establecidas en el numeral 6 del artículo 104 del CPACA”.³ /Se resalta/.

Así las cosas, en tanto el numeral 1 del artículo 17 del CGP prevé que las Juezas y los Jueces Civiles Municipales conocen de los procesos contenciosos de mínima cuantía, estos son, aquellos que versen sobre pretensiones patrimoniales que no superen los cuarenta (40) SMLMV⁴, se remitirá la actuación a dicho Juzgado (reparto) para tramitar el caso.

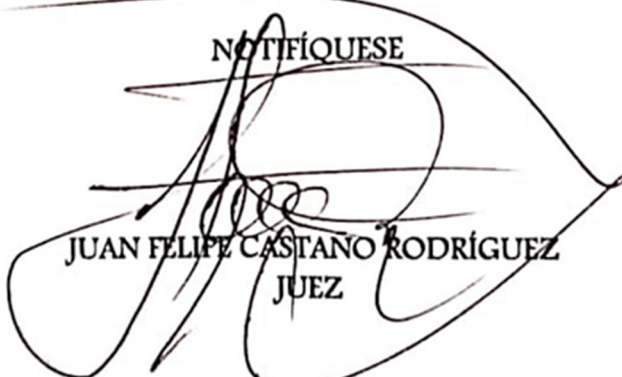
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer el presente asunto.

SEGUNDO: Por Secretaría, REMÍTASE el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Girardot (Reparto), previa emisión de la constancia y las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTANO RODRÍGUEZ
JUEZ

³ Auto 1092 de 2021.

⁴ Inciso segundo del artículo 25 del CGP.

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1f201eebe702819cbc67c85f4551f0b1c9889f5af6b385039257af235906013**

Documento generado en 15/11/2022 08:49:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No:	2074
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2022-00265-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CENTRO COMERCIAL VENDEDORES ESTACIONARIOS DE GIRARDOT P.H.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GIRARDOT

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresa la actuación a Despacho a efectos de calificar la demanda ejecutiva presentada por la Propiedad Horizontal CENTRO COMERCIAL VENDEDORES ESTACIONARIOS DE GIRARDOT P.H. contra el MUNICIPIO DE GIRARDOT, con el objeto de hacer efectiva la obligación correspondiente a cuotas de administración adeudadas en relación al Local 1-8.

2. ANTECEDENTES

Depreca la parte actora se libre mandamiento ejecutivo en virtud de la certificación emitida por el representante legal en relación a las cuotas de administración que adeuda el Municipio de Girardot, frente al local comercial distinguido, pretensión que edifica a partir de lo preceptuado en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001¹.

3. CONSIDERACIONES

3.1. JURISDICCIÓN.

De conformidad con la preceptiva contenida en el numeral 6 del artículo 104 del CPACA (ley 1437/11), la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se encuentra instituida para conocer los procesos “*ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades*” /Se subraya/.

Supuestos a los cuales no se adecúa la reclamación de obligaciones correspondientes a cuotas de administración causadas en relación a bienes sujetos al régimen de propiedad horizontal regulado en la Ley 675 de 2001, escenario que, de paso, se acompasa a lo instituido en el canon 297 del CPACA contentivo de los títulos ejecutivos “*para los efectos de este Código*”, ninguno de los cuales comprende el presentado en el *sub lite*.

En consecuencia, se trata de un asunto que no es de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, tal y como, en los siguientes términos, lo ha determinado la Corte Constitucional en ejercicio de la función de dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones²:

¹ Por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal.

² Artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015.

“21. Con base en lo anterior, la Sala Plena dirimirá el presente conflicto de jurisdicción en el sentido de determinar que el Juzgado 4º Civil del Circuito de Bogotá es la autoridad competente para conocer del proceso ejecutivo promovido por el apoderado del Centro Comercial Llanocentro contra la Sociedad de Activos Especiales -SAE- y otro.

22. En el caso, si bien la demanda ejecutiva se dirige contra una entidad pública, como lo es la Sociedad de Activos Especiales con el fin de que se libere mandamiento de pago por concepto de cuotas de administración dejadas de pagar e intereses moratorios correspondientes a varias unidades privadas que se encuentran embargadas, el asunto es competencia de la jurisdicción ordinaria civil, por cuanto no se enmarca dentro de los presupuestos establecidos en el numeral 6 del artículo 104 del CPACA. En ese sentido, la Corte considera que el asunto queda comprendido por la regla establecida en el Auto 808 de 2021, según la cual, “[l]a jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, es competente para conocer de demandas ejecutivas promovidas contra una [sociedad pública, como lo es la Sociedad de Activos Especiales] cuando las mismas no se enmarquen en alguno de los eventos contemplados en el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(...) la jurisdicción ordinaria civil es la competente para conocer demandas ejecutivas presentadas en contra de una entidad pública, siempre y cuando el asunto no se encuentre dentro de las situaciones concretas establecidas en el numeral 6 del artículo 104 del CPACA”.³ /Se resalta/.

Así las cosas, en tanto el numeral 1 del artículo 17 del CGP prevé que las Juezas y los Jueces Civiles Municipales conocen de los procesos contenciosos de mínima cuantía, estos son, aquellos que versen sobre pretensiones patrimoniales que no superen los cuarenta (40) SMLMV⁴, se remitirá la actuación a dicho Juzgado (reparto) para tramitar el caso.

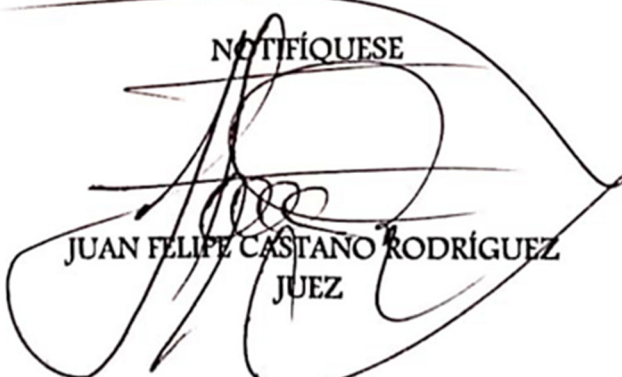
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer el presente asunto.

SEGUNDO: Por Secretaría, REMÍTASE el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Girardot (Reparto), previa emisión de la constancia y las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTANO RODRÍGUEZ
JUEZ

³ Auto 1092 de 2021.

⁴ Inciso segundo del artículo 25 del CGP.

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42affc65c53ae60882638f366c6c9165a27d0a3df9d7cfbe5fab26f457bbf861**

Documento generado en 15/11/2022 08:49:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No:	2074
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2022-00266-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CENTRO COMERCIAL VENDEDORES ESTACIONARIOS DE GIRARDOT P.H.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GIRARDOT

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresa la actuación a Despacho a efectos de calificar la demanda ejecutiva presentada por la Propiedad Horizontal CENTRO COMERCIAL VENDEDORES ESTACIONARIOS DE GIRARDOT P.H. contra el MUNICIPIO DE GIRARDOT, con el objeto de hacer efectiva la obligación correspondiente a cuotas de administración adeudadas en relación al Local 1-15.

2. ANTECEDENTES

Depreca la parte actora se libre mandamiento ejecutivo en virtud de la certificación emitida por el representante legal en relación a las cuotas de administración que adeuda el Municipio de Girardot, frente al local comercial distinguido, pretensión que edifica a partir de lo preceptuado en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001¹.

3. CONSIDERACIONES

3.1. JURISDICCIÓN.

De conformidad con la preceptiva contenida en el numeral 6 del artículo 104 del CPACA (ley 1437/11), la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se encuentra instituida para conocer los procesos “*ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades*” /Se subraya/.

Supuestos a los cuales no se adecúa la reclamación de obligaciones correspondientes a cuotas de administración causadas en relación a bienes sujetos al régimen de propiedad horizontal regulado en la Ley 675 de 2001, escenario que, de paso, se acompasa a lo instituido en el canon 297 del CPACA contentivo de los títulos ejecutivos “*para los efectos de este Código*”, ninguno de los cuales comprende el presentado en el *sub lite*.

En consecuencia, se trata de un asunto que no es de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, tal y como, en los siguientes términos, lo ha determinado la Corte Constitucional en ejercicio de la función de dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones²:

¹ Por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal.

² Artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015.

“21. Con base en lo anterior, la Sala Plena dirimirá el presente conflicto de jurisdicción en el sentido de determinar que el Juzgado 4º Civil del Circuito de Bogotá es la autoridad competente para conocer del proceso ejecutivo promovido por el apoderado del Centro Comercial Llanocentro contra la Sociedad de Activos Especiales -SAE- y otro.

22. En el caso, si bien la demanda ejecutiva se dirige contra una entidad pública, como lo es la Sociedad de Activos Especiales con el fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de cuotas de administración dejadas de pagar e intereses moratorios correspondientes a varias unidades privadas que se encuentran embargadas, el asunto es competencia de la jurisdicción ordinaria civil, por cuanto no se enmarca dentro de los presupuestos establecidos en el numeral 6 del artículo 104 del CPACA. En ese sentido, la Corte considera que el asunto queda comprendido por la regla establecida en el Auto 808 de 2021, según la cual, “[l]a jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, es competente para conocer de demandas ejecutivas promovidas contra una [sociedad pública, como lo es la Sociedad de activos Especiales] cuando las mismas no se enmarquen en alguno de los eventos contemplados en el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(...) la jurisdicción ordinaria civil es la competente para conocer demandas ejecutivas presentadas en contra de una entidad pública, siempre y cuando el asunto no se encuentre dentro de las situaciones concretas establecidas en el numeral 6 del artículo 104 del CPACA”.³ /Se resalta/.

Así las cosas, en tanto el numeral 1 del artículo 17 del CGP prevé que las Juezas y los Jueces Civiles Municipales conocen de los procesos contenciosos de mínima cuantía, estos son, aquellos que versen sobre pretensiones patrimoniales que no superen los cuarenta (40) SMLMV⁴, se remitirá la actuación a dicho Juzgado (reparto) para tramitar el caso.

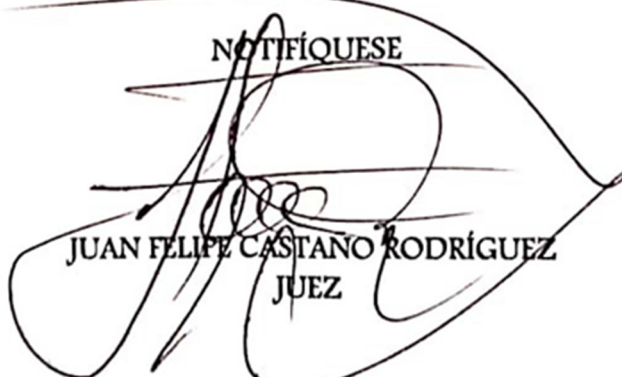
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer el presente asunto.

SEGUNDO: Por Secretaría, REMÍTASE el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Girardot (Reparto), previa emisión de la constancia y las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTANO RODRÍGUEZ
JUEZ

³ Auto 1092 de 2021.

⁴ Inciso segundo del artículo 25 del CGP.

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40f4d4f0227637d008c33013e3337c7c066c9015662c9a4452c02756989dcae0**

Documento generado en 15/11/2022 08:49:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No:	2075
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2022-00267-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CENTRO COMERCIAL VENDEDORES ESTACIONARIOS DE GIRARDOT P.H.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GIRARDOT

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresa la actuación a Despacho a efectos de calificar la demanda ejecutiva presentada por la Propiedad Horizontal CENTRO COMERCIAL VENDEDORES ESTACIONARIOS DE GIRARDOT P.H. contra el MUNICIPIO DE GIRARDOT, con el objeto de hacer efectiva la obligación correspondiente a cuotas de administración adeudadas en relación al Local 1-23.

2. ANTECEDENTES

Depreca la parte actora se libre mandamiento ejecutivo en virtud de la certificación emitida por el representante legal en relación a las cuotas de administración que adeuda el Municipio de Girardot, frente al local comercial distinguido, pretensión que edifica a partir de lo preceptuado en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001¹.

3. CONSIDERACIONES

3.1. JURISDICCIÓN.

De conformidad con la preceptiva contenida en el numeral 6 del artículo 104 del CPACA (ley 1437/11), la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se encuentra instituida para conocer los procesos “*ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades*” /Se subraya/.

Supuestos a los cuales no se adecúa la reclamación de obligaciones correspondientes a cuotas de administración causadas en relación a bienes sujetos al régimen de propiedad horizontal regulado en la Ley 675 de 2001, escenario que, de paso, se acompasa a lo instituido en el canon 297 del CPACA contentivo de los títulos ejecutivos “*para los efectos de este Código*”, ninguno de los cuales comprende el presentado en el *sub lite*.

En consecuencia, se trata de un asunto que no es de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, tal y como, en los siguientes términos, lo ha determinado la Corte Constitucional en ejercicio de la función de dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones²:

¹ Por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal.

² Artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015.

“21. Con base en lo anterior, la Sala Plena dirimirá el presente conflicto de jurisdicción en el sentido de determinar que el Juzgado 4º Civil del Circuito de Bogotá es la autoridad competente para conocer del proceso ejecutivo promovido por el apoderado del Centro Comercial Llanocentro contra la Sociedad de Activos Especiales -SAE- y otro.

22. En el caso, si bien la demanda ejecutiva se dirige contra una entidad pública, como lo es la Sociedad de Activos Especiales con el fin de que se libere mandamiento de pago por concepto de cuotas de administración dejadas de pagar e intereses moratorios correspondientes a varias unidades privadas que se encuentran embargadas, el asunto es competencia de la jurisdicción ordinaria civil, por cuanto no se enmarca dentro de los presupuestos establecidos en el numeral 6 del artículo 104 del CPACA. En ese sentido, la Corte considera que el asunto queda comprendido por la regla establecida en el Auto 808 de 2021, según la cual, “[l]a jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, es competente para conocer de demandas ejecutivas promovidas contra una [sociedad pública, como lo es la Sociedad de Activos Especiales] cuando las mismas no se enmarquen en alguno de los eventos contemplados en el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(...) la jurisdicción ordinaria civil es la competente para conocer demandas ejecutivas presentadas en contra de una entidad pública, siempre y cuando el asunto no se encuentre dentro de las situaciones concretas establecidas en el numeral 6 del artículo 104 del CPACA”.³ /Se resalta/.

Así las cosas, en tanto el numeral 1 del artículo 17 del CGP prevé que las Juezas y los Jueces Civiles Municipales conocen de los procesos contenciosos de mínima cuantía, estos son, aquellos que versen sobre pretensiones patrimoniales que no superen los cuarenta (40) SMLMV⁴, se remitirá la actuación a dicho Juzgado (reparto) para tramitar el caso.

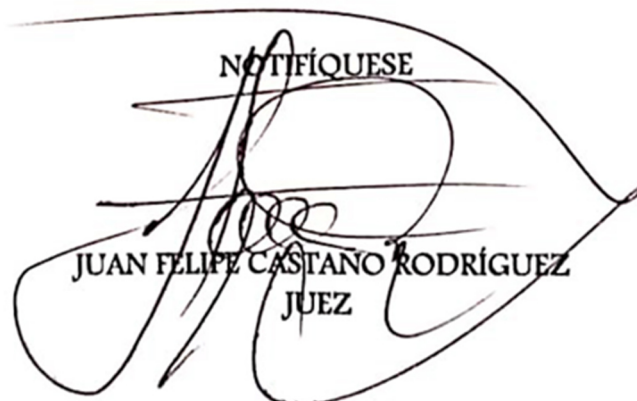
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer el presente asunto.

SEGUNDO: Por Secretaría, REMÍTASE el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Girardot (Reparto), previa emisión de la constancia y las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTANO RODRÍGUEZ
JUEZ

³ Auto 1092 de 2021.

⁴ Inciso segundo del artículo 25 del CGP.

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **237ebda95cd3d61ddb927016f574a5c51a65541272ba9a7b4153984a4f9c683**

Documento generado en 15/11/2022 08:49:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No:	2077
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2022-00268-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CENTRO COMERCIAL VENDEDORES ESTACIONARIOS DE GIRARDOT P.H.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GIRARDOT

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresa la actuación a Despacho a efectos de calificar la demanda ejecutiva presentada por la Propiedad Horizontal CENTRO COMERCIAL VENDEDORES ESTACIONARIOS DE GIRARDOT P.H. contra el MUNICIPIO DE GIRARDOT, con el objeto de hacer efectiva la obligación correspondiente a cuotas de administración adeudadas en relación al Local 1-17.

2. ANTECEDENTES

Depreca la parte actora se libre mandamiento ejecutivo en virtud de la certificación emitida por el representante legal en relación a las cuotas de administración que adeuda el Municipio de Girardot, frente al local comercial distinguido, pretensión que edifica a partir de lo preceptuado en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001¹.

3. CONSIDERACIONES

3.1. JURISDICCIÓN.

De conformidad con la preceptiva contenida en el numeral 6 del artículo 104 del CPACA (ley 1437/11), la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se encuentra instituida para conocer los procesos “*ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades*” /Se subraya/.

Supuestos a los cuales no se adecúa la reclamación de obligaciones correspondientes a cuotas de administración causadas en relación a bienes sujetos al régimen de propiedad horizontal regulado en la Ley 675 de 2001, escenario que, de paso, se acompasa a lo instituido en el canon 297 del CPACA contentivo de los títulos ejecutivos “*para los efectos de este Código*”, ninguno de los cuales comprende el presentado en el *sub lite*.

En consecuencia, se trata de un asunto que no es de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, tal y como, en los siguientes términos, lo ha determinado la Corte Constitucional en ejercicio de la función de dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones²:

¹ Por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal.

² Artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015.

“21. Con base en lo anterior, la Sala Plena dirimirá el presente conflicto de jurisdicción en el sentido de determinar que el Juzgado 4º Civil del Circuito de Bogotá es la autoridad competente para conocer del proceso ejecutivo promovido por el apoderado del Centro Comercial Llanocentro contra la Sociedad de Activos Especiales -SAE- y otro.

22. En el caso, si bien la demanda ejecutiva se dirige contra una entidad pública, como lo es la Sociedad de Activos Especiales con el fin de que se libere mandamiento de pago por concepto de cuotas de administración dejadas de pagar e intereses moratorios correspondientes a varias unidades privadas que se encuentran embargadas, el asunto es competencia de la jurisdicción ordinaria civil, por cuanto no se enmarca dentro de los presupuestos establecidos en el numeral 6 del artículo 104 del CPACA. En ese sentido, la Corte considera que el asunto queda comprendido por la regla establecida en el Auto 808 de 2021, según la cual, “[l]a jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, es competente para conocer de demandas ejecutivas promovidas contra una [sociedad pública, como lo es la Sociedad de Activos Especiales] cuando las mismas no se enmarquen en alguno de los eventos contemplados en el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(...) la jurisdicción ordinaria civil es la competente para conocer demandas ejecutivas presentadas en contra de una entidad pública, siempre y cuando el asunto no se encuentre dentro de las situaciones concretas establecidas en el numeral 6 del artículo 104 del CPACA”.³ /Se resalta/.

Así las cosas, en tanto el numeral 1 del artículo 17 del CGP prevé que las Juezas y los Jueces Civiles Municipales conocen de los procesos contenciosos de mínima cuantía, estos son, aquellos que versen sobre pretensiones patrimoniales que no superen los cuarenta (40) SMLMV⁴, se remitirá la actuación a dicho Juzgado (reparto) para tramitar el caso.

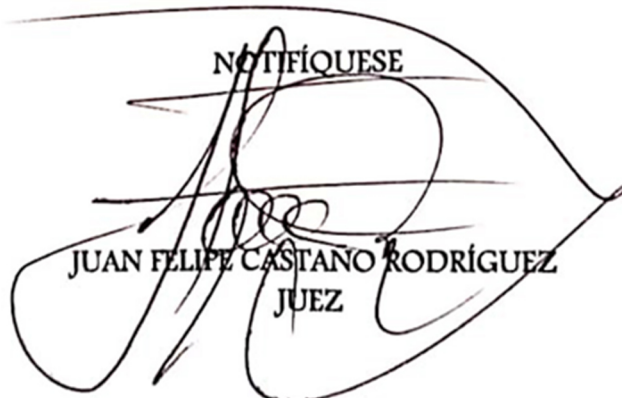
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer el presente asunto.

SEGUNDO: Por Secretaría, REMÍTASE el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Girardot (Reparto), previa emisión de la constancia y las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTANO RODRÍGUEZ
JUEZ

³ Auto 1092 de 2021.

⁴ Inciso segundo del artículo 25 del CGP.

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16ff6395897743f6e3e0af0af4e3138ddfe18cdc762d49961220ca405e0291ba**

Documento generado en 15/11/2022 08:49:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No:	2078
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2022-00271-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CENTRO COMERCIAL VENDEDORES ESTACIONARIOS DE GIRARDOT P.H.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GIRARDOT

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresa la actuación a Despacho a efectos de calificar la demanda ejecutiva presentada por la Propiedad Horizontal CENTRO COMERCIAL VENDEDORES ESTACIONARIOS DE GIRARDOT P.H. contra el MUNICIPIO DE GIRARDOT, con el objeto de hacer efectiva la obligación correspondiente a cuotas de administración adeudadas en relación al Local 1-27.

2. ANTECEDENTES

Depreca la parte actora se libre mandamiento ejecutivo en virtud de la certificación emitida por el representante legal en relación a las cuotas de administración que adeuda el Municipio de Girardot, frente al local comercial distinguido, pretensión que edifica a partir de lo preceptuado en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001¹.

3. CONSIDERACIONES

3.1. JURISDICCIÓN.

De conformidad con la preceptiva contenida en el numeral 6 del artículo 104 del CPACA (ley 1437/11), la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se encuentra instituida para conocer los procesos “*ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades*” /Se subraya/.

Supuestos a los cuales no se adecúa la reclamación de obligaciones correspondientes a cuotas de administración causadas en relación a bienes sujetos al régimen de propiedad horizontal regulado en la Ley 675 de 2001, escenario que, de paso, se acompasa a lo instituido en el canon 297 del CPACA contentivo de los títulos ejecutivos “*para los efectos de este Código*”, ninguno de los cuales comprende el presentado en el *sub lite*.

En consecuencia, se trata de un asunto que no es de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, tal y como, en los siguientes términos, lo ha determinado la Corte Constitucional en ejercicio de la función de dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones²:

¹ Por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal.

² Artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015.

“21. Con base en lo anterior, la Sala Plena dirimirá el presente conflicto de jurisdicción en el sentido de determinar que el Juzgado 4º Civil del Circuito de Bogotá es la autoridad competente para conocer del proceso ejecutivo promovido por el apoderado del Centro Comercial Llanocentro contra la Sociedad de Activos Especiales -SAE- y otro.

22. En el caso, si bien la demanda ejecutiva se dirige contra una entidad pública, como lo es la Sociedad de Activos Especiales con el fin de que se libere mandamiento de pago por concepto de cuotas de administración dejadas de pagar e intereses moratorios correspondientes a varias unidades privadas que se encuentran embargadas, el asunto es competencia de la jurisdicción ordinaria civil, por cuanto no se enmarca dentro de los presupuestos establecidos en el numeral 6 del artículo 104 del CPACA. En ese sentido, la Corte considera que el asunto queda comprendido por la regla establecida en el Auto 808 de 2021, según la cual, “[l]a jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, es competente para conocer de demandas ejecutivas promovidas contra una [sociedad pública, como lo es la Sociedad de Activos Especiales] cuando las mismas no se enmarquen en alguno de los eventos contemplados en el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(...) la jurisdicción ordinaria civil es la competente para conocer demandas ejecutivas presentadas en contra de una entidad pública, siempre y cuando el asunto no se encuentre dentro de las situaciones concretas establecidas en el numeral 6 del artículo 104 del CPACA”.³ /Se resalta/.

Así las cosas, en tanto el numeral 1 del artículo 17 del CGP prevé que las Juezas y los Jueces Civiles Municipales conocen de los procesos contenciosos de mínima cuantía, estos son, aquellos que versen sobre pretensiones patrimoniales que no superen los cuarenta (40) SMLMV⁴, se remitirá la actuación a dicho Juzgado (reparto) para tramitar el caso.

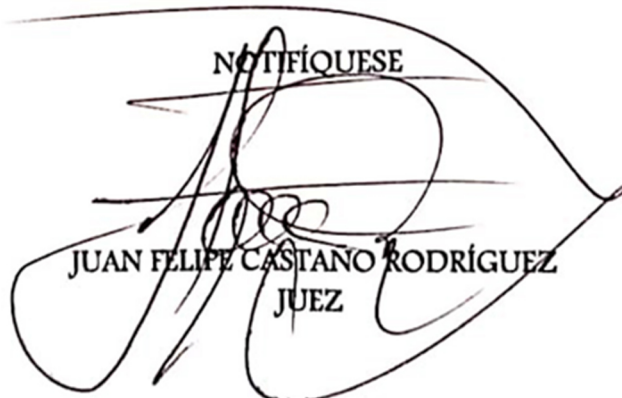
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer el presente asunto.

SEGUNDO: Por Secretaría, REMÍTASE el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Girardot (Reparto), previa emisión de la constancia y las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE



JUAN FELIPE CASTANO RODRÍGUEZ
JUEZ

³ Auto 1092 de 2021.

⁴ Inciso segundo del artículo 25 del CGP.

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ac87519f3f121a337f2d49d20a624f228383bfc6b8056f772bb900fdae4296**

Documento generado en 15/11/2022 08:49:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No:	2079
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2022-00272-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CENTRO COMERCIAL VENDEDORES ESTACIONARIOS DE GIRARDOT P.H.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GIRARDOT

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresa la actuación a Despacho a efectos de calificar la demanda ejecutiva presentada por la Propiedad Horizontal CENTRO COMERCIAL VENDEDORES ESTACIONARIOS DE GIRARDOT P.H. contra el MUNICIPIO DE GIRARDOT, con el objeto de hacer efectiva la obligación correspondiente a cuotas de administración adeudadas en relación al Local 1-34.

2. ANTECEDENTES

Depreca la parte actora se libre mandamiento ejecutivo en virtud de la certificación emitida por el representante legal en relación a las cuotas de administración que adeuda el Municipio de Girardot, frente al local comercial distinguido, pretensión que edifica a partir de lo preceptuado en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001¹.

3. CONSIDERACIONES

3.1. JURISDICCIÓN.

De conformidad con la preceptiva contenida en el numeral 6 del artículo 104 del CPACA (ley 1437/11), la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se encuentra instituida para conocer los procesos “*ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades*” /Se subraya/.

Supuestos a los cuales no se adecúa la reclamación de obligaciones correspondientes a cuotas de administración causadas en relación a bienes sujetos al régimen de propiedad horizontal regulado en la Ley 675 de 2001, escenario que, de paso, se acompasa a lo instituido en el canon 297 del CPACA contentivo de los títulos ejecutivos “*para los efectos de este Código*”, ninguno de los cuales comprende el presentado en el *sub lite*.

En consecuencia, se trata de un asunto que no es de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, tal y como, en los siguientes términos, lo ha determinado la Corte Constitucional en ejercicio de la función de dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones²:

¹ Por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal.

² Artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015.

“21. Con base en lo anterior, la Sala Plena dirimirá el presente conflicto de jurisdicción en el sentido de determinar que el Juzgado 4º Civil del Circuito de Bogotá es la autoridad competente para conocer del proceso ejecutivo promovido por el apoderado del Centro Comercial Llanocentro contra la Sociedad de Activos Especiales -SAE- y otro.

22. En el caso, si bien la demanda ejecutiva se dirige contra una entidad pública, como lo es la Sociedad de Activos Especiales con el fin de que se libere mandamiento de pago por concepto de cuotas de administración dejadas de pagar e intereses moratorios correspondientes a varias unidades privadas que se encuentran embargadas, el asunto es competencia de la jurisdicción ordinaria civil, por cuanto no se enmarca dentro de los presupuestos establecidos en el numeral 6 del artículo 104 del CPACA. En ese sentido, la Corte considera que el asunto queda comprendido por la regla establecida en el Auto 808 de 2021, según la cual, “[l]a jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, es competente para conocer de demandas ejecutivas promovidas contra una [sociedad pública, como lo es la Sociedad de Activos Especiales] cuando las mismas no se enmarquen en alguno de los eventos contemplados en el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(...) la jurisdicción ordinaria civil es la competente para conocer demandas ejecutivas presentadas en contra de una entidad pública, siempre y cuando el asunto no se encuentre dentro de las situaciones concretas establecidas en el numeral 6 del artículo 104 del CPACA”.³ /Se resalta/.

Así las cosas, en tanto el numeral 1 del artículo 17 del CGP prevé que las Juezas y los Jueces Civiles Municipales conocen de los procesos contenciosos de mínima cuantía, estos son, aquellos que versen sobre pretensiones patrimoniales que no superen los cuarenta (40) SMLMV⁴, se remitirá la actuación a dicho Juzgado (reparto) para tramitar el caso.

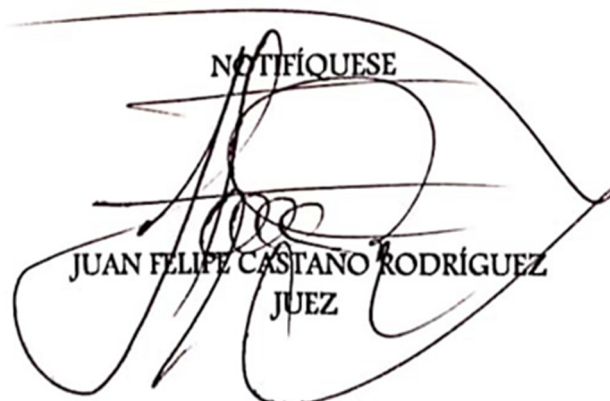
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer el presente asunto.

SEGUNDO: Por Secretaría, REMÍTASE el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Girardot (Reparto), previa emisión de la constancia y las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE



JUAN FELIPE CASTANO RODRÍGUEZ
JUEZ

³ Auto 1092 de 2021.

⁴ Inciso segundo del artículo 25 del CGP.

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae0c9d5271e559e2027d456e08c18a0f78826643488f3d68b491f33d5b0ddb8**

Documento generado en 15/11/2022 08:49:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No:	2080
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2022-00273-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CENTRO COMERCIAL VENDEDORES ESTACIONARIOS DE GIRARDOT P.H.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GIRARDOT

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresa la actuación a Despacho a efectos de calificar la demanda ejecutiva presentada por la Propiedad Horizontal CENTRO COMERCIAL VENDEDORES ESTACIONARIOS DE GIRARDOT P.H. contra el MUNICIPIO DE GIRARDOT, con el objeto de hacer efectiva la obligación correspondiente a cuotas de administración adeudadas en relación al Local 1-36.

2. ANTECEDENTES

Depreca la parte actora se libre mandamiento ejecutivo en virtud de la certificación emitida por el representante legal en relación a las cuotas de administración que adeuda el Municipio de Girardot, frente al local comercial distinguido, pretensión que edifica a partir de lo preceptuado en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001¹.

3. CONSIDERACIONES

3.1. JURISDICCIÓN.

De conformidad con la preceptiva contenida en el numeral 6 del artículo 104 del CPACA (ley 1437/11), la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se encuentra instituida para conocer los procesos “*ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades*” /Se subraya/.

Supuestos a los cuales no se adecúa la reclamación de obligaciones correspondientes a cuotas de administración causadas en relación a bienes sujetos al régimen de propiedad horizontal regulado en la Ley 675 de 2001, escenario que, de paso, se acompasa a lo instituido en el canon 297 del CPACA contentivo de los títulos ejecutivos “*para los efectos de este Código*”, ninguno de los cuales comprende el presentado en el *sub lite*.

En consecuencia, se trata de un asunto que no es de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, tal y como, en los siguientes términos, lo ha determinado la Corte Constitucional en ejercicio de la función de dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones²:

¹ Por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal.

² Artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015.

“21. Con base en lo anterior, la Sala Plena dirimirá el presente conflicto de jurisdicción en el sentido de determinar que el Juzgado 4º Civil del Circuito de Bogotá es la autoridad competente para conocer del proceso ejecutivo promovido por el apoderado del Centro Comercial Llanocentro contra la Sociedad de Activos Especiales -SAE- y otro.

22. En el caso, si bien la demanda ejecutiva se dirige contra una entidad pública, como lo es la Sociedad de Activos Especiales con el fin de que se libere mandamiento de pago por concepto de cuotas de administración dejadas de pagar e intereses moratorios correspondientes a varias unidades privadas que se encuentran embargadas, el asunto es competencia de la jurisdicción ordinaria civil, por cuanto no se enmarca dentro de los presupuestos establecidos en el numeral 6 del artículo 104 del CPACA. En ese sentido, la Corte considera que el asunto queda comprendido por la regla establecida en el Auto 808 de 2021, según la cual, “[l]a jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, es competente para conocer de demandas ejecutivas promovidas contra una [sociedad pública, como lo es la Sociedad de activos Especiales] cuando las mismas no se enmarquen en alguno de los eventos contemplados en el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(...) la jurisdicción ordinaria civil es la competente para conocer demandas ejecutivas presentadas en contra de una entidad pública, siempre y cuando el asunto no se encuentre dentro de las situaciones concretas establecidas en el numeral 6 del artículo 104 del CPACA”.³ /Se resalta/.

Así las cosas, en tanto el numeral 1 del artículo 17 del CGP prevé que las Juezas y los Jueces Civiles Municipales conocen de los procesos contenciosos de mínima cuantía, estos son, aquellos que versen sobre pretensiones patrimoniales que no superen los cuarenta (40) SMLMV⁴, se remitirá la actuación a dicho Juzgado (reparto) para tramitar el caso.

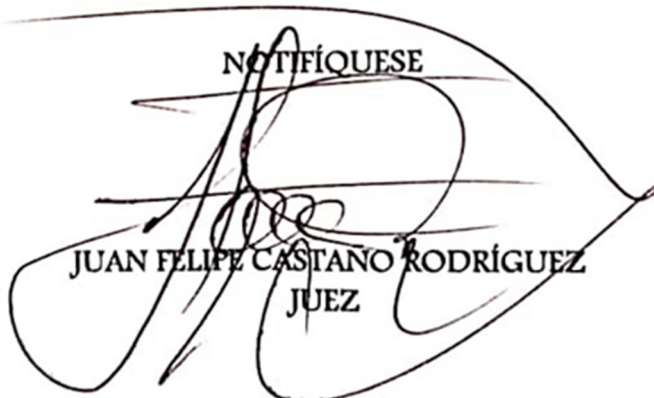
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer el presente asunto.

SEGUNDO: Por Secretaría, REMÍTASE el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Girardot (Reparto), previa emisión de la constancia y las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE



JUAN FELIPE CASTANO RODRÍGUEZ
JUEZ

³ Auto 1092 de 2021.

⁴ Inciso segundo del artículo 25 del CGP.

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cab99e792e178dc803d56025b5a7045f8e368a83cc54dca5e730edd052c9021**

Documento generado en 15/11/2022 08:49:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No:	2080
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2022-00274-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CENTRO COMERCIAL VENDEDORES ESTACIONARIOS DE GIRARDOT P.H.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GIRARDOT

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresa la actuación a Despacho a efectos de calificar la demanda ejecutiva presentada por la Propiedad Horizontal CENTRO COMERCIAL VENDEDORES ESTACIONARIOS DE GIRARDOT P.H. contra el MUNICIPIO DE GIRARDOT, con el objeto de hacer efectiva la obligación correspondiente a cuotas de administración adeudadas en relación al Local 1-39.

2. ANTECEDENTES

Depreca la parte actora se libre mandamiento ejecutivo en virtud de la certificación emitida por el representante legal en relación a las cuotas de administración que adeuda el Municipio de Girardot, frente al local comercial distinguido, pretensión que edifica a partir de lo preceptuado en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001¹.

3. CONSIDERACIONES

3.1. JURISDICCIÓN.

De conformidad con la preceptiva contenida en el numeral 6 del artículo 104 del CPACA (ley 1437/11), la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se encuentra instituida para conocer los procesos “*ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades*” /Se subraya/.

Supuestos a los cuales no se adecúa la reclamación de obligaciones correspondientes a cuotas de administración causadas en relación a bienes sujetos al régimen de propiedad horizontal regulado en la Ley 675 de 2001, escenario que, de paso, se acompasa a lo instituido en el canon 297 del CPACA contentivo de los títulos ejecutivos “*para los efectos de este Código*”, ninguno de los cuales comprende el presentado en el *sub lite*.

En consecuencia, se trata de un asunto que no es de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, tal y como, en los siguientes términos, lo ha determinado la Corte Constitucional en ejercicio de la función de dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones²:

¹ Por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal.

² Artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015.

“21. Con base en lo anterior, la Sala Plena dirimirá el presente conflicto de jurisdicción en el sentido de determinar que el Juzgado 4º Civil del Circuito de Bogotá es la autoridad competente para conocer del proceso ejecutivo promovido por el apoderado del Centro Comercial Llanocentro contra la Sociedad de Activos Especiales -SAE- y otro.

22. En el caso, si bien la demanda ejecutiva se dirige contra una entidad pública, como lo es la Sociedad de Activos Especiales con el fin de que se libere mandamiento de pago por concepto de cuotas de administración dejadas de pagar e intereses moratorios correspondientes a varias unidades privadas que se encuentran embargadas, el asunto es competencia de la jurisdicción ordinaria civil, por cuanto no se enmarca dentro de los presupuestos establecidos en el numeral 6 del artículo 104 del CPACA. En ese sentido, la Corte considera que el asunto queda comprendido por la regla establecida en el Auto 808 de 2021, según la cual, “[l]a jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, es competente para conocer de demandas ejecutivas promovidas contra una [sociedad pública, como lo es la Sociedad de Activos Especiales] cuando las mismas no se enmarquen en alguno de los eventos contemplados en el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(...) la jurisdicción ordinaria civil es la competente para conocer demandas ejecutivas presentadas en contra de una entidad pública, siempre y cuando el asunto no se encuentre dentro de las situaciones concretas establecidas en el numeral 6 del artículo 104 del CPACA”.³ /Se resalta/.

Así las cosas, en tanto el numeral 1 del artículo 17 del CGP prevé que las Juezas y los Jueces Civiles Municipales conocen de los procesos contenciosos de mínima cuantía, estos son, aquellos que versen sobre pretensiones patrimoniales que no superen los cuarenta (40) SMLMV⁴, se remitirá la actuación a dicho Juzgado (reparto) para tramitar el caso.

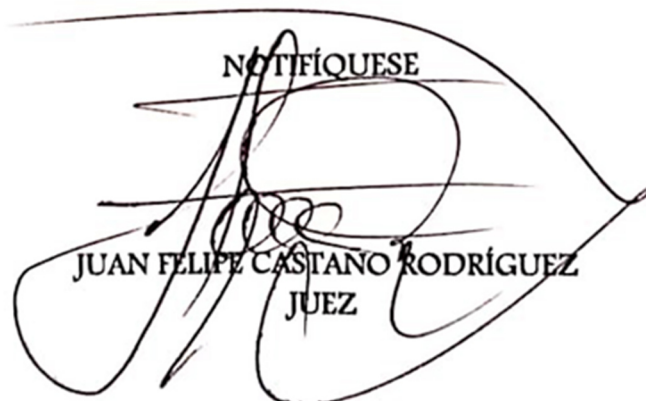
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer el presente asunto.

SEGUNDO: Por Secretaría, REMÍTASE el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Girardot (Reparto), previa emisión de la constancia y las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTANO RODRÍGUEZ
JUEZ

³ Auto 1092 de 2021.

⁴ Inciso segundo del artículo 25 del CGP.

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **314cc6dad59b2744723bb932068f7285ace688478059fa0f83201f60fef5dd4b**

Documento generado en 15/11/2022 08:49:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No:	2082
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2022-00275-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CENTRO COMERCIAL VENDEDORES ESTACIONARIOS DE GIRARDOT P.H.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GIRARDOT

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresa la actuación a Despacho a efectos de calificar la demanda ejecutiva presentada por la Propiedad Horizontal CENTRO COMERCIAL VENDEDORES ESTACIONARIOS DE GIRARDOT P.H. contra el MUNICIPIO DE GIRARDOT, con el objeto de hacer efectiva la obligación correspondiente a cuotas de administración adeudadas en relación al Local 1-42.

2. ANTECEDENTES

Depreca la parte actora se libre mandamiento ejecutivo en virtud de la certificación emitida por el representante legal en relación a las cuotas de administración que adeuda el Municipio de Girardot, frente al local comercial distinguido, pretensión que edifica a partir de lo preceptuado en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001¹.

3. CONSIDERACIONES

3.1. JURISDICCIÓN.

De conformidad con la preceptiva contenida en el numeral 6 del artículo 104 del CPACA (ley 1437/11), la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se encuentra instituida para conocer los procesos “*ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades*” /Se subraya/.

Supuestos a los cuales no se adecúa la reclamación de obligaciones correspondientes a cuotas de administración causadas en relación a bienes sujetos al régimen de propiedad horizontal regulado en la Ley 675 de 2001, escenario que, de paso, se acompasa a lo instituido en el canon 297 del CPACA contentivo de los títulos ejecutivos “*para los efectos de este Código*”, ninguno de los cuales comprende el presentado en el *sub lite*.

En consecuencia, se trata de un asunto que no es de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, tal y como, en los siguientes términos, lo ha determinado la Corte Constitucional en ejercicio de la función de dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones²:

¹ Por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal.

² Artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015.

“21. Con base en lo anterior, la Sala Plena dirimirá el presente conflicto de jurisdicción en el sentido de determinar que el Juzgado 4º Civil del Circuito de Bogotá es la autoridad competente para conocer del proceso ejecutivo promovido por el apoderado del Centro Comercial Llanocentro contra la Sociedad de Activos Especiales -SAE- y otro.

22. En el caso, si bien la demanda ejecutiva se dirige contra una entidad pública, como lo es la Sociedad de Activos Especiales con el fin de que se libere mandamiento de pago por concepto de cuotas de administración dejadas de pagar e intereses moratorios correspondientes a varias unidades privadas que se encuentran embargadas, el asunto es competencia de la jurisdicción ordinaria civil, por cuanto no se enmarca dentro de los presupuestos establecidos en el numeral 6 del artículo 104 del CPACA. En ese sentido, la Corte considera que el asunto queda comprendido por la regla establecida en el Auto 808 de 2021, según la cual, “[l]a jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, es competente para conocer de demandas ejecutivas promovidas contra una [sociedad pública, como lo es la Sociedad de Activos Especiales] cuando las mismas no se enmarquen en alguno de los eventos contemplados en el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(...) la jurisdicción ordinaria civil es la competente para conocer demandas ejecutivas presentadas en contra de una entidad pública, siempre y cuando el asunto no se encuentre dentro de las situaciones concretas establecidas en el numeral 6 del artículo 104 del CPACA”.³ /Se resalta/.

Así las cosas, en tanto el numeral 1 del artículo 17 del CGP prevé que las Juezas y los Jueces Civiles Municipales conocen de los procesos contenciosos de mínima cuantía, estos son, aquellos que versen sobre pretensiones patrimoniales que no superen los cuarenta (40) SMLMV⁴, se remitirá la actuación a dicho Juzgado (reparto) para tramitar el caso.

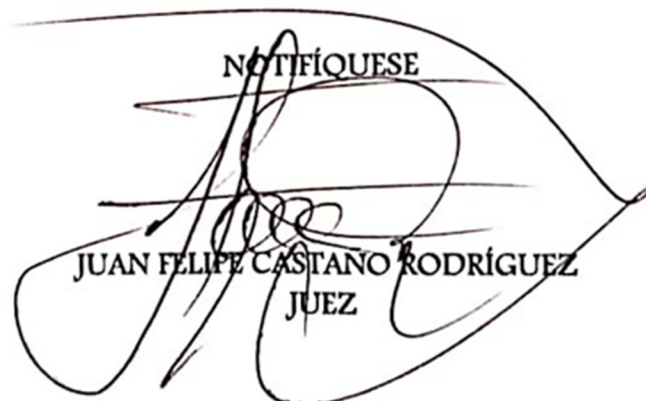
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer el presente asunto.

SEGUNDO: Por Secretaría, REMÍTASE el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Girardot (Reparto), previa emisión de la constancia y las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTANO RODRÍGUEZ
JUEZ

³ Auto 1092 de 2021.

⁴ Inciso segundo del artículo 25 del CGP.

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e34cc582a78f2d4509074811d6f48e61c53a11643a79911bd50a49cc5478cf0**

Documento generado en 15/11/2022 08:49:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.:	2090
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2022-00037-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARGOTH PEÑUELA DE RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	(i) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y (ii) DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

Sería del caso programar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en su art. 42 estipula:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

/Negrilla del Despacho /

En este orden, con respaldo en los cánones recién reproducidos y al no advertirse necesaria la realización de la audiencia inicial en los términos del art. 182A numeral 1 (último inciso) del CPACA (adicionado por la Ley 2080/21), el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: SE FIJA EL LITIGIO, así:

¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE LA SANCIÓN MORATORIA CONTEMPLADA EN LA LEY 244 DE 1995, MODIFICADA POR LA LEY 1071 DE 2006, POR CONCEPTO DE PAGO TARDÍO DE CESANTÍAS? En caso afirmativo,

¿LAS ENTIDADES DEMANDADAS, O ALGUNA DE ELLAS, HAN DE ASUMIR A SU CARGO LA SANCIÓN EN MENCIÓN?

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

SEGUNDO: Téngase como **PRUEBAS**, para dirimir la controversia, las siguientes:

1. **PARTE DEMANDANTE:** Hasta donde la Ley lo permita téngase como prueba el material documental acompañado con la demanda /archivo PDF “002” pp. 13 a 33 del expediente digital/.

No solicitó practica especial de pruebas.

2. **PARTE DEMANDADA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:** Hasta donde la Ley lo permita téngase como prueba el material documental acompañado con la contestación de la demanda /archivo PDF “015” p. 23 del expediente digital/.

Si bien solicitó práctica especial de una prueba¹, la misma se **DENIEGA POR SUPERFLUA**, en tanto las probanzas que obran en el plenario se erigen con suficiencia para resolver el fondo del asunto.

3. **PARTE DEMANDADA DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA:** No contestó la demanda.
4. **POR EL MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó ni aportó pruebas.

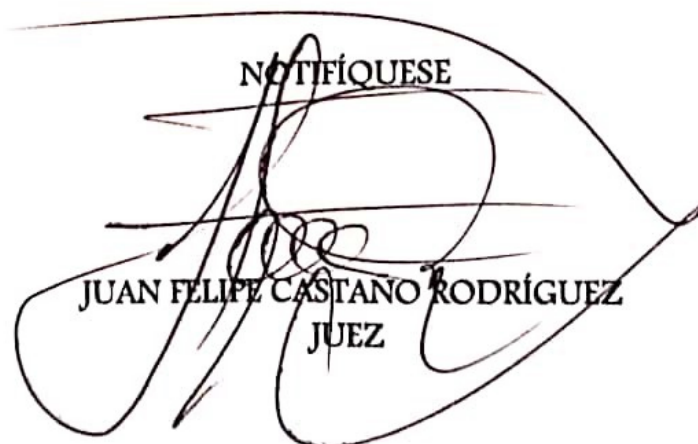
TERCERO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga írrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

CUARTO: Por tratarse de un asunto que no requiere de práctica de pruebas, **SE CORRE traslado a las partes y al Ministerio Público**, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**, respectivamente, los cuales **deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF** (art. 2 Ley 2213/22², al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.)

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

QUINTO: SE RECONOCE personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura y la abogada María Paz Bastos Pico, portadora de la Tarjeta Profesional de abogada No. 294.595 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado principal y apoderada sustituta de la entidad demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO conforme al poder general y la sustitución de poder otorgada /PDF '015' pp. 21-22 y 24-32/.

NOTIFÍQUESE



JUAN FELIPE CASTANO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ “DE OFICIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.G. del P., solicito respetuosamente al Despacho requerir a la FIDUPREVISORA S.A, con el fin de que:

- *La FIDUPREVISORA S.A certifique en qué fecha fue puesto en conocimiento el acto administrativo por medio de la que se reconoció la prestación, a fin de que se tenga en cuenta que solo a partir de la mencionada fecha fue posible efectuar el respectivo pago por parte de la Fiduprevisora S.A.”*

² Dicho precepto señala:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia. Se utilizarán 16s medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9532c3f0ca4adda28601c2c029aae74ac8cf8f9bbb6da70ae247bc3904d540e**

Documento generado en 15/11/2022 08:43:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.:	2091
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00290-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HERIBERTO MARTÍNEZ ARBOLEDA
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Sería del caso programar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en su art. 42 estipula:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por

parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

/Negrilla del Despacho /

En este orden, con respaldo en los cánones recién reproducidos y al no advertirse necesaria la realización de la audiencia inicial en los términos del art. 182A numeral 1 (último inciso) del CPACA (adicionado por la Ley 2080/21), el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: SE FIJA EL LITIGIO, así:

- ✚ *¿LE ASISTE DERECHO AL DEMANDANTE A QUE SE RELIQUIDE SOBRE EL 49.5% DE LA ASIGNACIÓN BÁSICA LA PARTIDA PERCIBIDA POR CONCEPTO DE PRIMA DE ACTIVIDAD, AL TENOR DEL DECRETO 2863 DE 2007, A PARTIR DEL 1 DE JULIO DE 2007? En caso afirmativo,*
- ✚ *¿LE ASISTE EL DERECHO A LA PARTE ACCIONANTE A QUE LE SEAN CANCELADOS LOS VALORES DEJADOS DE PERCIBIR POR CONCEPTO DEL REAJUSTE EN LA PARTIDA DE PRIMA DE ACTIVIDAD DESDE EL 1 DE JULIO DE 2007, Y LAS QUE SE ORDENEN PAGAR EN ESTE PROVEÍDO?*
- ✚ *¿SE CONFIGURÓ EL FENÓMENO JURÍDICO DE LA PRESCRIPCIÓN?*

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

SEGUNDO: Téngase como PRUEBAS, para dirimir la controversia, las siguientes:

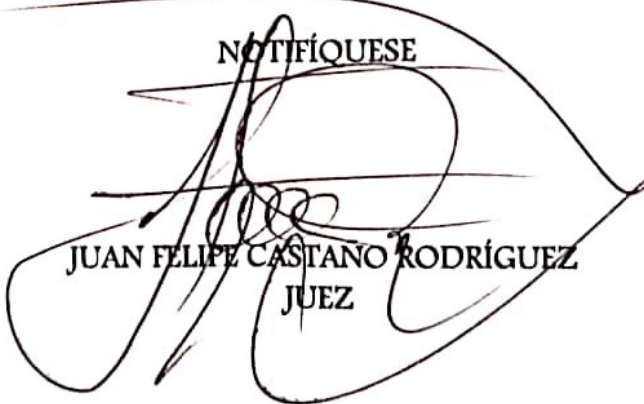
1. **PARTE DEMANDANTE:** Hasta donde la Ley lo permita téngase como prueba el material documental acompañado con la demanda /archivo PDF “023” PP. 13-22 del expediente digital/.
2. **PARTE DEMANDADA:** Hasta donde la Ley lo permita téngase como prueba el material documental acompañado con la contestación de la demanda /archivos PDF “032” Y “033” del expediente digital/.
3. **POR EL MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó ni aportó pruebas.

TERCERO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga írrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

CUARTO: Por tratarse de un asunto que no requiere de práctica de pruebas, **SE CORRE traslado a las partes y al Ministerio Público**, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**, respectivamente, los cuales **deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF** (art. 2 Ley 2213/22¹, al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.)

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ Dicho precepto señala:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia. Se utilizarán 16s medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8787f485483b0f147298cfdfe30d27e9d6c828e87cef9acf84c895d408ae9d2a**

Documento generado en 15/11/2022 08:43:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.: 2096
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2017-00100-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE AVELINO ALARCÓN RINCÓN
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
 CONTRIBUCIONES PARAFISCALES PARA LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación¹ formulado por la parte demandada contra el auto proferido el 14 de febrero último /PDF '009'/.

2. ANTECEDENTES.

-2.1. EL AUTO IMPUGNADO.

Con proveído emitido el 14 de febrero de 2022, este Despacho Aprobó la liquidación de expensas y de costas elaborada por la secretaría el 14 de febrero de 2022 /archivo PDF '009' del expediente digital/.

2.2. EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN /Archivo PDF '011 Reposición' del expediente digital/

Mediante memorial allegado el 18 de febrero de 2022, la parte demandada, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el proveído ya distinguido.

2.2.1. ARGUMENTOS ESBOZADOS POR LA PARTE RECURRENTE.

En síntesis, la parte demandada erigió censura contra la providencia en mención, argumentando que se separa del criterio del despacho respecto a la liquidación emitida, teniendo en cuenta que se está condenando a su representada al pago de un S.M.L.V., lo que considera que es una suma elevada a la que se condenan normalmente por estos conceptos, más si se tiene en cuenta que estas generan un detrimento en los recursos públicos y en especial al Sistema General de Pensiones. De otro lado, ha establecido el Consejo de Estado que la condena en costas procede cuando al valorar la conducta de la parte vencida se pueda determinar que existió temeridad y mala fe en sus actuaciones. Sin embargo, argumenta que en su caso no existe ninguna actuación temeraria o de mala fe que se haya evidenciado en ninguna de las instancias.

¹ PDF '011'.

En este caso, prosigue, no se ha hecho uso temerario del recurso judicial, ni está demostrado que la Administración haya desconocido los deberes que le impone el artículo 10 del C.P.A.C.A., razón por la cual se debe relevar a la Entidad de la condena en costas rectificando la postura adoptada en casos semejantes bajo la nueva interpretación del Consejo de Estado del artículo 188 del C.P.A.C.A. Cabe aún contemplar en este procedimiento argumentos distintos a ser vencido en juicio, debiendo el juez estudiar las características particulares de cada debate antes de condenar en costas, razonamiento que no se tuvo en cuenta en este caso.

Así las cosas, concluye, la liquidación de la condena en costas en la suma determinada en el Auto objeto de censura se encuentra injustificada, por lo que respetuosamente solicita al despacho reconsiderar la liquidación de costas emitida y en consecuencia revocar el auto por medio de la cual se aprobó. De no accederse a la petición solicita respetuosamente conceder el recurso de apelación a fin de que el mismo sea estudiado en segunda instancia.

3. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado oportunamente por la parte demandada contra el auto proferido el 14 de febrero de 2022 /PDF '009'/.

En primera medida, depreca la parte recurrente se reponga la decisión adoptada en el auto dimanado el 14 de febrero último, en punto a lo que se refiere a la condena en costas impuesta.

El despacho considera que no le asiste razón al recurrente toda vez que dicha condena en costas fue impuesta por el Superior al momento de proferir la sentencia de Segunda Instancia, no por este Despacho, que únicamente se contrajo a aprobar las costas ya señaladas, mas no a fijarlas.

En consecuencia, no se repondrá el auto recurrido. Respecto del recurso en subsidio instaurado (apelación) y en vista que no existe actuación pendiente, se concede en el efecto suspensivo de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 366 del C.G.P., aplicable en virtud del canon 243 párrafo 2 del CPACA (modificado por el art. 62 L. 2080/21).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

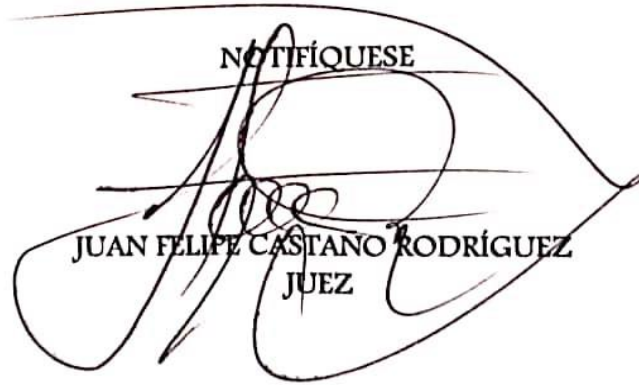
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 14 de febrero de 2022.

SEGUNDO: Por reunir los requisitos legales, **SE CONCEDE** en el **EFFECTO SUSPENSIVO** el recurso de apelación formulado por la PARTE DEMANDADA, frente al auto por el cual se aprobó la liquidación de gastos y costas procesales.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría del Despacho **REMÍTASE** el expediente digital al Despacho de la Honorable Magistrada Alba Lucía Becerra Avella, Sección Segunda, Subsección D, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dc29a219c9665a5d2b4b6267c296ab16fd5c705eabe1f5dc333f21d2910aef4**

Documento generado en 15/11/2022 09:23:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO No: 2099
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00045-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TIBACUY

ASUNTO

Procede el Despacho a incorporar un material probatorio y realizar un requerimiento en atención a las pruebas decretadas en el asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

Rememora el Despacho que, mediante proveído¹ del 5 de septiembre de último, se decretaron pruebas a cargo del MUNICIPIO DE TIBACUY, para que, aportara unas pruebas documentales.

Efectuada la revisión del expediente, se tiene que el ente municipal allegó prueba documental descrita en los numerales 1.2 DOCUMENTAL SOLICITADA A, B, C, D, E, F y G del mencionado auto / PDF '027' /.

Ahora bien, una vez verificado el expediente, extraña esta célula judicial que el ente municipal no allegó la prueba documental ordenada en el numeral 1.2 literales H e I.

En este orden, el Despacho

RESUELVE

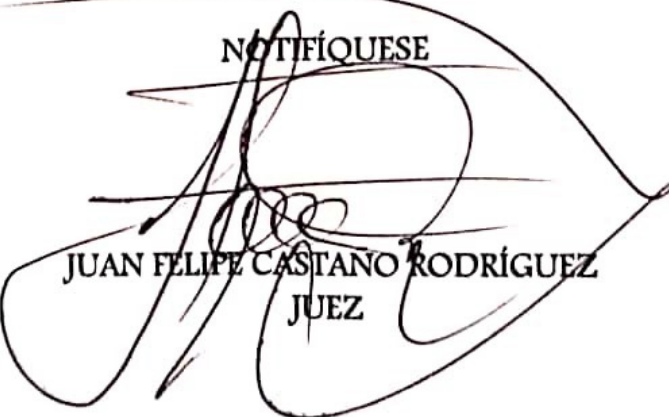
PRIMERO: SE INCORPORA AL PROCESO las pruebas documentales correspondientes al archivo PDF '030' del Expediente digital.

Se recuerda a los sujetos procesales que, por la Secretaría del Despacho, de solicitarlo, se les brindará el respectivo link para acceder vía web al expediente digital, contenido del material documental incorporado al plenario.

SEGUNDO: REQUIÉRESE a la mandataria judicial del MUNICIPIO DE TIBACUY para que en perentorio término de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente auto, se sirva arribar al plenario la prueba documental descrita en la parte considerativa de esta providencia, la cual fue decretada por el Despacho y atribuida a cargo de la entidad que representa al correo electrónico jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF, so pena de los apremios de ley.

¹ PDF '027 1613ap22045MTibacuyDecretaPruebas'

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f27da4ec6d288ddbbec33c19e738c0c9356b4dde5a450b887282ba606b45479**

Documento generado en 15/11/2022 09:11:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No: 2100
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00055-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NILO
VINCULADAS: (I) NACIÓN ~ MINISTERIO DE DEFENSA ~ POLICÍA NACIONAL Y (II) DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

Se rememora que la demanda fue radicada el día 9 de marzo de 2022 / PDF '001' / y fue admitida mediante auto del día 10 de marzo de 2022 / PDF '005' /.

Ahora bien, con auto del 16 de mayo último¹, el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA fue vinculado a la presente actuación, quien a través de memorial del 29 de junio allegó contestación², posteriormente, se adelantó audiencia de pacto de cumplimiento el 26 de agosto de 2022 / PDF '032' /, declarándose fallido ese intento.

A través de auto³ adiado el 26 de septiembre del año que calenda, se decretaron pruebas a solicitud de parte así mismo como de oficio, a cargo del MUNICIPIO DE NILO, la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y la SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

Advierte esta célula judicial que el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA dando alcance a lo dispuesto por el Despacho, allegó memorial indicando que el centro de Salud de Nilo se encuentra operado por la E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT y DUMIAN MEDICAL de conformidad al contrato CPS 013 de 2015. En este orden y con respaldo en lo instituido en el canon 18 inciso final de la Ley 472/98, se torna necesario la vinculación de la **E.S.E. HOSPITAL GIRARDOT** y al operador **DUMIAN MEDICAL S.A.S.**

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot**,

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR a la **E.S.E. HOSPITAL GIRARDOT** y al operador **DUMIAN MEDICAL S.A.S.** a la presente actuación, para que hagan parte del extremo pasivo, **en atención a los dictados del artículo 18 inciso final de la Ley 472/98⁴.**

En consecuencia,

¹ Ver PDF '018 792ap22055NiloVincula'

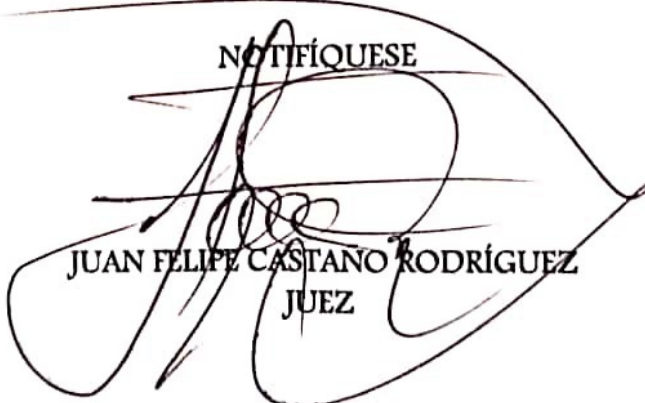
² Ver PDF '025 PronunciamientoVinculacion'

³ Ver PDF '033 1654ap22055MNiloDecretaPruebas'

⁴ «**Artículo 18. Requisitos de la demanda o petición.** Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos (...) La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. **No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.**».

1. Por la Secretaría del Despacho, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído, junto con la demanda, el auto admisorio y los anexos, a las entidades vinculadas.
2. **SE CORRE TRASLADO** de la demanda a las mencionadas entidades vinculadas por el término de **DIEZ (10) DÍAS** (art. 22 Ley 472/98), conforme al art. 199 inciso 4º del CPACA (modificado por la Ley 2080/21), normas aplicables vía artículo 44 de la Ley 472/98.

Se recuerda a los sujetos procesales, en especial a las vinculadas que, por la Secretaría del Despacho, de solicitarlo se les brinda el respectivo link para acceder vía web al expediente digital, contentiva de las pruebas documentales decretadas y recaudadas.

NOTIFÍQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f220544db6118438cba30a975b7f58dc95494548b279ea4d620be98401ae8cb1**

Documento generado en 15/11/2022 09:11:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No: 2102
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00083-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. (ANTES CODENSA S.A. E.S.P.)
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE GIRARDOT

Será del caso programar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en su art. 42 estipula:

«Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso».

/ Negrilla del Despacho /

En este orden, con respaldo en los cánones recién reproducidos y al no advertirse necesaria la realización de la audiencia inicial en los términos del art. 182A numeral 1 (último inciso) del CPACA (adicionado por la Ley 2080/21), el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: SE FIJA EL LITIGIO, así:

¿ADOLECEN LOS ACTOS ENJUICIADOS DE LOS VICIOS FALSA MOTIVACIÓN? En caso afirmativo, ¿SE VULNERÓ EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, JUSTICIA, EQUIDAD Y CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DE LA SOCIEDAD ACTORA?

¿LA TARIFA FIJADA A CARGO DE LA DEMANDANTE POR IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO PARA LOS MESES DE JULIO A DICIEMBRE DE 2020 Y ENERO DE 2021 EN EL MUNICIPIO DE GIRARDOT, CONCLUCA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y/O EQUIDAD TRIBUTARIA?

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

SEGUNDO: Téngase como PRUEBAS, para dirimir la controversia, las siguientes:

1. **PARTE DEMANDANTE:** Hasta donde la Ley lo permita téngase como prueba el material documental acompañado con la demanda / PDF '002' pp. 79-238/.
2. **PARTE DEMANDADA – MUNICIPIO DE GIRARDOT:** Hasta donde la Ley lo permita téngase como prueba el material documental acompañado con la demanda / PDF '0011' pp. 16-439 /.
3. **POR EL MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó ni aportó pruebas.
4. **DE OFICIO: SE DECRETA LA DOCUMENTAL OBRANTE EN PDF '012'.**

TERCERO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga irrisoria la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

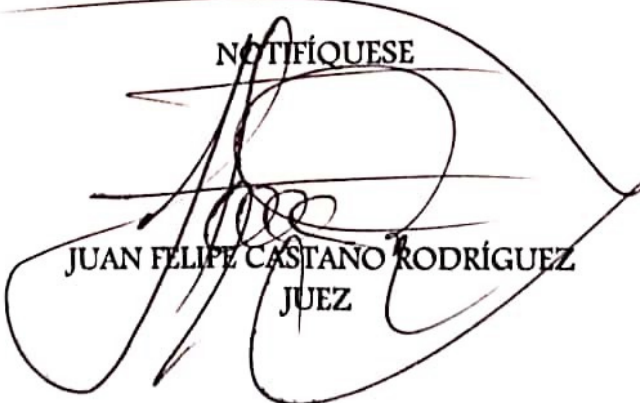
CUARTO: Por tratarse de un asunto que no requiere de práctica de pruebas, **SE CORRE traslado a las partes y al Ministerio Público**, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**, respectivamente, los cuales **deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF** (art. 2 Ley 2213/22¹, al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

QUINTO: SE RECONOCE personería para actuar en representación de la parte demandada MUNICIPIO DE GIRARDOT, al abogado JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ ZOTA, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 133.464 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido */PDF '010 PoderDemandada'*.

SEXTO: SE RECONOCE personería para actuar en representación de la parte demandante ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., a el abogado DANIEL OCTAVIO MORALES VELÁSQUEZ(principal), portador de la Tarjeta Profesional No. 309.397 del C.S. de la J., y al abogado José Manuel Castañeda Espinel(Sustituto) portador de la Tarjeta de Profesional No. 380.432 del C. S. de la J., en los términos del poder a ellos conferido */PDF '015 SustitucionPoder'*.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ Dicho precepto señala:

“Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia. Se utilizarán 16s medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.*” /se destaca/

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fef01ad73c194f98fee81f3587dc941aabe83a23021adaef62d44b345897f5**

Documento generado en 15/11/2022 09:11:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.:	2103
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2022-00116-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ MARÍA BARRETO BARRERO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Con fundamento en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022¹, el Acuerdo PCSJA22-11972/22² y el canon 180 de la Ley 1437 de 2011; se fija fecha para celebrar la **AUDIENCIA INICIAL:**

- Día: **18 DE ABRIL DE 2023**
- Hora: **08:15 AM**
- Modo de realización: **VIRTUAL, MEDIANTE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación Microsoft Teams en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley No. 2213 de 2022³ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁴. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

¹ “Por medio del cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”.

² “Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”

³ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

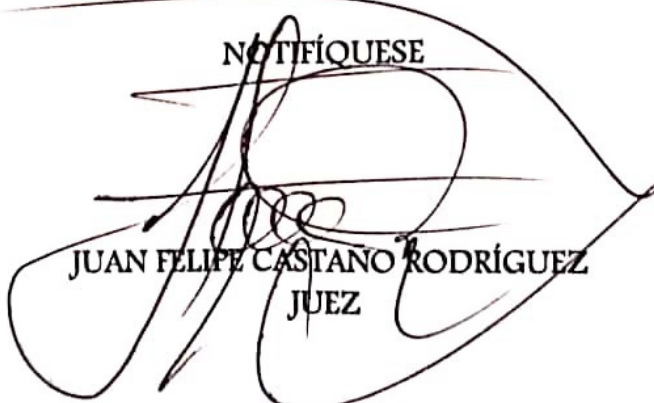
⁴ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo

ADVIÉRTESE a **TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de Microsoft Teams, fijado en el micro sitio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'Juzgados Administrativos' / Cundinamarca / Juzgado 002 Administrativo de Girardot / Información General.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

Se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en representación de la demandada a la abogada Luz Francy Boyacá Tapia, portadora de la Tarjeta Profesional No. 208.241 del C.S.J., conforme al poder especial conferido /PDF '008' p. 8/.

NOTIFÍQUESE



JUAN FELIPE CASTANO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43f71c828a119e68b68119487cead69b9418621b95a41969156ca9ff7ff93d4d**

Documento generado en 15/11/2022 08:43:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No: 2104
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00078-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: ANDRÉS ORLANDO SERRANO MONTEALEGRE Y OTROS¹
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Con fundamento con la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, el Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 y el canon 180 de la Ley 1437 de 2011; se fija fecha para dar continuación a la **AUDIENCIA INICIAL**:

- **DÍA: 20 DE ABRIL DE 2023**
- **HORA: 09:30 AM**
- **MODO DE REALIZACIÓN: VIRTUAL, MEDIANTE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales para que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213². Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

ADVIÉRTASE a **TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de

¹ Ana Sofía Serrano Correales, Orlando Serrano Vargas, Luisa Montealegre Ospina y Ximena Serrano Montealegre.

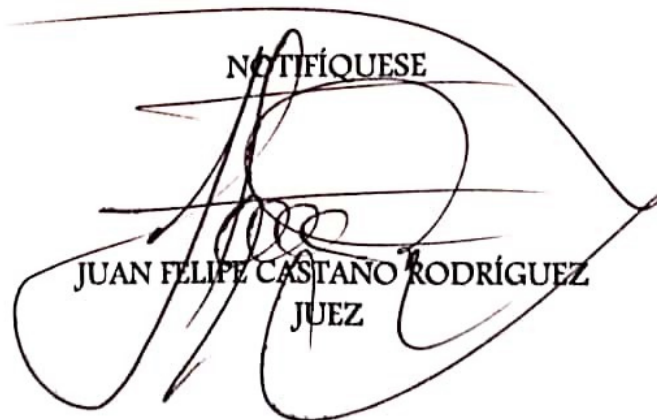
² “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

MICROSOFT TEAMS, fijado en el micrositio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'JUZGADOS ADMINISTRATIVOS / CUNDINAMARCA / JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT / INFORMACIÓN GENERAL.

- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince (15) minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y vídeo, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

SE RECONOCE personería para actuar en representación de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a la abogada LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, portadora de la Tarjeta Profesional No. 208.421 del C.S. de la J., en los términos del poder a ella conferidos / *PDF '012' p. 8 /*.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9cfc49691b334b2ae7d5c9c444d2218dc8d4bd9e12f32f664f720447006c07b**

Documento generado en 15/11/2022 09:11:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.: 2105
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2021-00305-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PEDRO DÍAZ VILLALBA
DEMANDADO: (I) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y (II) DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

Sería del caso programar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en su art. 42 estipula:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

/Negrilla del Despacho /

En este orden, con respaldo en los cánones recién reproducidos y al no advertirse necesaria la realización de la audiencia inicial en los términos del art. 182A numeral 1 (último inciso) del CPACA (adicionado por la Ley 2080/21), el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: SE FIJA EL LITIGIO, así:

¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE LA SANCIÓN MORATORIA CONTEMPLADA EN LA LEY 244 DE 1995, MODIFICADA POR LA LEY 1071 DE 2006, POR CONCEPTO DE PAGO TARDÍO DE CESANTÍAS? En caso afirmativo,

¿LAS ENTIDADES DEMANDADAS, O ALGUNA DE ELLAS, HAN DE ASUMIR A SU CARGO LA SANCIÓN EN MENCIÓN?

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

SEGUNDO: Téngase como **PRUEBAS**, para dirimir la controversia, las siguientes:

1. **PARTE DEMANDANTE:** Hasta donde la Ley lo permita téngase como prueba el material documental acompañado con la demanda /archivo PDF “003” pp. 9 a 44 del expediente digital/.

Si bien solicitó práctica especial de una prueba¹, la misma se **SUBSUME** en la documental que obra en los archivos PDF ‘013 y ‘022’ del expediente digital.

¹ **VII. PETICION ESPECIAL**

➤ De la manera más respetuosa solicito al Señor Juez, se sirva **REQUERIR** a las entidades convocadas la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA para que, con destino a la presente demanda, sirva aportar la prueba de la trazabilidad de la petición elevada por mi mandante en los siguientes términos:

2. **PARTE DEMANDADA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:** Hasta donde la Ley lo permita téngase como prueba el material documental acompañado con la contestación de la demanda /archivo PDF “013” del expediente digital/.

Si bien solicitó práctica especial de una prueba², la misma se **DENIEGA POR SUPERFLUA**, en tanto las demás probanzas se erigen con suficiencia para resolver el fondo del asunto.

3. **PARTE DEMANDADA DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA:** Hasta donde la Ley lo permita téngase como prueba el material documental acompañado con la contestación de la demanda /archivo PDF “022” del expediente digital/.

No solicitó práctica especial de pruebas.

4. **POR EL MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó ni aportó pruebas.

TERCERO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga írrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

CUARTO: Por tratarse de un asunto que no requiere de práctica de pruebas, **SE CORRE traslado a las partes y al Ministerio Público**, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**, respectivamente, los cuales **deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF** (art. 2 Ley 2213/22³, al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

QUINTO: SE RECONOCE personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura y la abogada María Paz Bastos Pico, portadora de la Tarjeta Profesional de abogada No. 294.595 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado principal y apoderada sustituta de la entidad demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO conforme al poder general y la sustitución de poder otorgada /PDF ‘014’ y ‘015’/.

SEXTO: SE RECONOCE personería al abogado Javier Enrique Hurtado Ramírez, portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 153.468 del Consejo Superior de la Judicatura y la abogada Estefanía Rocha Estupiñan, portadora de la Tarjeta Profesional de abogada No.

1. Fecha de radicación de la solicitud de las cesantías parciales o definitivas.
2. Fecha de expedición del acto administrativo que reconoce las cesantías parciales o definitivas.
3. Fecha de notificación y ejecutoria del acto administrativo que reconoce las cesantías parciales o definitivas.
4. Renuncia a términos si la hubo
5. Fecha de radicación, envío o entrega de la solicitud para pago ante el FOMAG como lo define el párrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.
6. Fecha en la que el FOMAG recibió orden de pago para la solicitud de cesantías parciales o definitivas.”

² **DE OFICIO**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.G. del P., solicito respetuosamente al Despacho requerir a la FIDUPREVISORA S.A, con el fin de que:

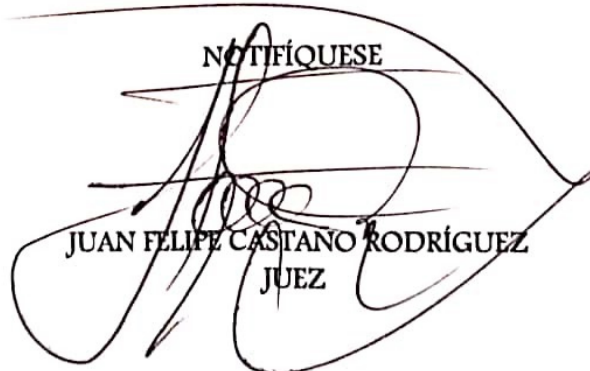
- La FIDUPREVISORA S.A certifique en qué fecha fue puesto en conocimiento el acto administrativo por medio de la que se reconoció la prestación, a fin de que se tenga en cuenta que solo a partir de la mencionada fecha fue posible efectuar el respectivo pago por parte de la Fiduprevisora S.A.”

³ Dicho precepto señala:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia. Se utilizarán 16s medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

273.316 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado principal y apoderada sustituta de la entidad demandada DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA conforme al poder general y la sustitución de poder otorgada /PDF '020'/.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f0e3f1b65ffd0b311687da16a81929428db6a7771a121b22a6957dd87e86dea**

Documento generado en 15/11/2022 03:12:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No: 2106
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00050-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: JORGE ENRIQUE ALBADAN GAONA
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE GIRARDOT

Sería del caso programar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en su art. 42 estipula:

«Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso».

/ Negrilla del Despacho /

En este orden, con respaldo en los cánones recién reproducidos y al no advertirse necesaria la realización de la audiencia inicial en los términos del art. 182A numeral 1 (último inciso) del CPACA (adicionado por la Ley 2080/21), el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: SE FIJA EL LITIGIO, así:

¿ADOLECEN LOS ACTOS ENJUICIADOS DEL VICIO DE INFRACCIÓN A LAS NORMAS, DESCONOCIENDO EL DERECHO DE DEFENSA DEL ACCIONANTE? En caso afirmativo,

¿ES PROCEDENTE EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LOS SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR DURANTE EL LAPSO DE LA SUSPENSIÓN?

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

SEGUNDO: Téngase como **PRUEBAS**, para dirimir la controversia, las siguientes:

1. **PARTE DEMANDANTE:** Hasta donde la Ley lo permita téngase como prueba el material documental acompañado con la demanda / PDF '002' pp. 10-65 /.

Solicita la parte demandante oficiar al MUNICIPIO DE GIRARDOT para que allegue constancia de la notificación de la Resolución No. 132 del 19 de febrero de 2021, misma que **SE SUBSUME** con el expediente administrativo allegado por el ente municipal / PDF '019' p.422 /.

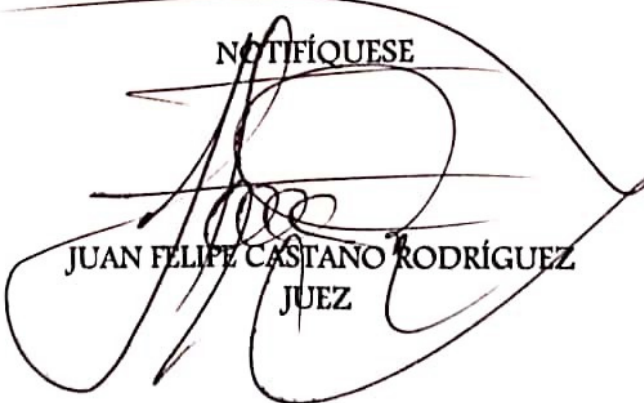
2. **PARTE DEMANDADA – MUNICIPIO DE GIRARDOT:** Adujo haber allegado expediente administrativo con el escrito de contestación, mismo que no fue arribado al plenario, en consecuencia, el Despacho requirió al ente municipal a través de auto calendarado el 03 de octubre último /PDF 018 /para que se sirviera aportarlo.
3. **POR EL MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó ni aportó pruebas.
4. **DE OFICIO: SE DECRETA LA DOCUMENTAL OBRANTE EN PDF '019'.**

TERCERO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga írrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

CUARTO: Por tratarse de un asunto que no requiere de práctica de pruebas, **SE CORRE traslado a las partes y al Ministerio Público**, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**, respectivamente, los cuales **deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF** (art. 2 Ley 2213/22¹, al correo institucional [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co))

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ Dicho precepto señala:

“Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia. Se utilizarán 16s medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.*” /se destaca/

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daeac6c872708dee31d08ebf18736645fd9b3fe52cd6437e96b183867d532256**

Documento generado en 15/11/2022 09:11:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No: 2108
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2018-00362-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DIANA MARCELA BAQUERO Y OTROS
DEMANDADOS: (I) MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ; (II) E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ; (III) COOMEVA EPS; (IV) FABIO ALBERTO CHAPARRO RUBIO; (V) HERNÁN PÉREZ MUÑOZ; (VI) GERARDO ADOLPHS MONTES Y (VII) DAVID ALBERTO ROJAS FLÓREZ.
LLAMADOS EN GARANTÍA: (I) SEGUROS DEL ESTADO S.A.¹; (II) COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD ‘COOMEDSALUD’²; (III) COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.³

Procede este Despacho a pronunciarse respecto de la inadmisión del llamamiento en garantía efectuado por la codemandada COOMEVA EPS frente a la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ.

CONSIDERACIONES.

1.1.- Revisada la actuación se observa que en precedente oportunidad⁴ se resolvió, entre otros, inadmitir el llamamiento en garantía formulado por la codemandada COOMEVA EPS frente a la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, respecto a la presunta prórroga del contrato para la prestación de servicios de salud modalidad pago por evento No. EPS-CO-25290-011-2014, por lo cual se le concedió el término de cinco (5) días, para que so pena de rechazar el llamamiento solicitado, procediera a acreditar la mentada prórroga anunciada hasta el 12 de mayo de 2016, lo cual es imperativo a efectos de demostrar la vigencia del contrato para la época de acaecimiento del daño, esto es el 13 de abril de 2016.

Sin embargo, advertido que de conformidad con el artículo de la Resolución 2022320000000189-6 del 25 de enero de 2022, “*por la cual se ordena la liquidación como consecuencia de la toma de posesión a Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A.*”, en el literal g) de su artículo tercero dispuso como medida preventiva obligatoria, la prohibición de iniciar o continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida **sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad**, se procederá a disponer de conformidad. En consecuencia, el término de cinco (5) días dispuesto para subsanar el llamamiento en garantía de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, comenzará a contarse una vez se surta la notificación del agente liquidador de Coomeva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

¹ Llamada en garantía por el codemandado HERNÁN PÉREZ MUÑOZ /VER PDF 004 C2/. Así como por la E.S.E. Hospital San Rafael de Fusagasugá /VER PDF C3/, por COOMEVA EPS /VER PDF C4/,

² Llamada en garantía por la E.S.E. Hospital San Rafael de Fusagasugá /VER PDF C3.

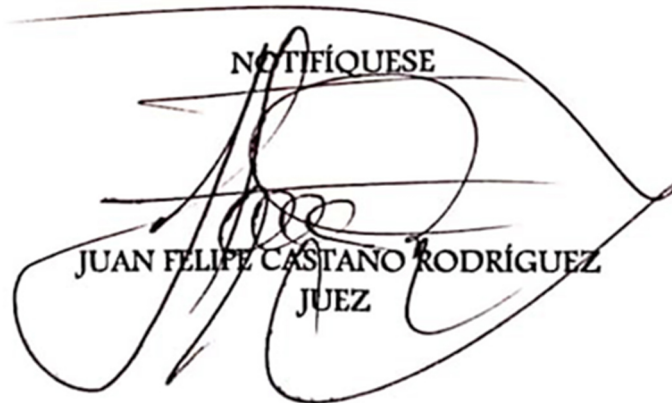
³ Llamada en garantía por COOMEVA EPS /VER PDF C4/.

⁴ Ver PDF 001 de la carpeta C4.

RESUELVE

Por Secretaría **NOTIFÍQUESE PESONALMENTE** al agente liquidador de COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN la existencia del presente proceso, remitiéndole copia de la presente providencia, así como la del 25 de mayo de 2022, obrante en pdf 001 del Cuaderno 4.

ADVIÉRTESE al agente liquidador de COOMEVA EPS en Liquidación que el término concedido mediante auto del 25 de mayo de 2022, se contabiliza a partir de la notificación que se hace de este proveído.

NOTIFÍQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2f9c8d792ef4e8156a3c318a8eb25bbc0389c8683f76050014651e550b195e6**

Documento generado en 15/11/2022 02:46:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.:	2109
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2020-00190-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARÍA LILITH MAJE OVIEDO
DEMANDADO:	CASA DE REPOSO ANCIANATO DE GIRARDOT

Con fundamento en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022¹, el Acuerdo PCSJA22-11972/22² y el canon 180 de la Ley 1437 de 2011; se fija fecha para celebrar la AUDIENCIA INICIAL:

- Día: **20 DE ABRIL DE 2023**
- Hora: **08:15 AM**
- Modo de realización: **VIRTUAL, MEDIANTE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación Microsoft Teams en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley No. 2213 de 2022³ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁴. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

¹ "Por medio del cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones".

² "Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional"

³ "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

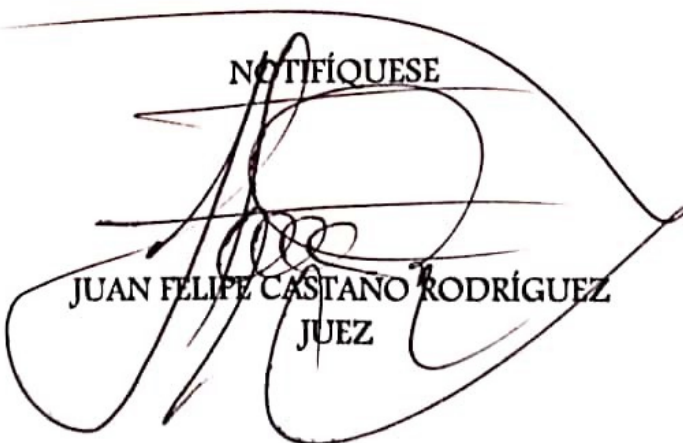
Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento." /se destaca/.

⁴ "Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo

ADVIÉRTESE a **TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de Microsoft Teams, fijado en el micro sitio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'Juzgados Administrativos' / Cundinamarca / Juzgado 002 Administrativo de Girardot / Información General.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTANO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38b53571d7f37f7d195cc23205a177a478dbbdb570d272ddf1f05b2a69c3bc96**

Documento generado en 15/11/2022 08:43:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO No.: 2110
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00084-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHON FREDY MOTATO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Sería del caso programar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en su art. 42 estipula:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” /Negrilla del Despacho /

En este orden, con respaldo en los cánones recién reproducidos y al no advertirse necesaria la realización de la audiencia inicial en los términos del art. 182A numeral 1 (último inciso) del CPACA (adicionado por la Ley 2080/21), el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR EL LITIGIO, así:

PROBLEMA JURÍDICO.

¿LE ASISTE EL DERECHO A LA PARTE ACTORA A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE LA SANCIÓN MORATORIA CONTEMPLADA EN LA LEY 50 DE 1990, POR CONCEPTO DE PAGO TARDÍO DE LAS CESANTÍAS CORRESPONDIENTES A LOS AÑOS 2018 Y 2019?

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

SEGUNDO: Téngase como **PRUEBAS**, para dirimir la controversia, las siguientes:

1. **PARTE DEMANDANTE:** Hasta donde la Ley lo permita téngase como prueba el material documental acompañado con la demanda /archivos PDF ‘003’ pp. 6-11 y 21-29, ‘008’ y ‘009’ del expediente digital/.

Si bien solicitó práctica especial de una prueba¹, la misma se encuentra subsumida en la prueba que obra en el archivo PDF ‘018’ p. 6 del expediente digital.

2. **PARTE DEMANDADA:** Hasta donde la Ley lo permita téngase como prueba el material documental acompañado con la contestación de la demanda /archivo PDF ‘015’ pp. 20-51 del expediente digital/.

¹ “Se solicita al despacho se oficie a Ejercito Nacional certifique cuando realizó el pago del saldo de las cesantías reconocido en la resolución 290070 del 12 de febrero de 2021 por un valor de \$410.402, toda vez que mediante derecho de petición se solicitó y la entidad no dio respuesta.”

Si bien solicitó práctica especial de una prueba², la misma se encuentra subsumida en la prueba que obra en el archivo PDF '018' p. 6 del expediente digital.

3. **POR EL MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó ni aportó pruebas.
4. **DE OFICIO:** Se decreta como prueba de oficio la documental que obra en el PDF '018' del expediente digital.

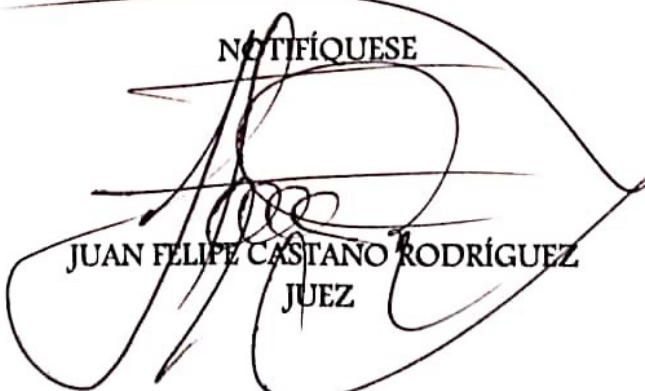
TERCERO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga írrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

CUARTO: Por tratarse de un asunto que no requiere de práctica de pruebas, **SE CORRE traslado a las partes y al Ministerio Público**, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**, respectivamente, los cuales **deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF** (art. 2 Ley 2213/22³), al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

QUINTO: Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA portadora de la T.P. N° 208.421 del C.S.J., para actuar conforme al poder conferido por la parte demandada /p. 8 PDF '015'/.

NOTIFÍQUESE



JUAN FELIPE CASTANO RODRÍGUEZ
JUEZ

² “De oficio: Se libre oficio al correo electrónico dipso-registro@buzonejercito.mil.co Grupo de Prestaciones Sociales de Ministerio de Defensa Ejercito Nacional a fin de que aporte la certificación correspondiente el monto, fecha y numero de resolución de pago de las cesantías de la parte hoy demandante.”

³ Dicho precepto señala:

“Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia. Se utilizarán 16s medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.*” /se destaca/

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eed06fce5429e2c521c7a48bc31ab52fb3bf7ad2ba29e17c93e4e8d70ed4ea55**

Documento generado en 15/11/2022 03:12:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No: 2111
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2018-00362-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DIANA MARCELA BAQUERO Y OTROS
DEMANDADOS: (I) MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ; (II) E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ; (III) COOMEVA EPS; (IV) FABIO ALBERTO CHAPARRO RUBIO; (V) HERNÁN PÉREZ MUÑOZ; (VI) GERARDO ADOLPHS MONTES Y (VII) DAVID ALBERTO ROJAS FLÓREZ.
LLAMADOS EN GARANTÍA: (I) SEGUROS DEL ESTADO S.A.¹; (II) COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD ‘COOMEDSALUD’²; (III) COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.³

Procede este Despacho a pronunciarse respecto del llamamiento en garantía realizado por la COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD ‘COOMEDSALUD’, frente a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

ANTECEDENTES

1.1.- La solicitud de llamamiento en garantía realizado por la COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD ‘COOMEDSALUD’, frente a SEGUROS DEL ESTADO S.A., se efectúa en virtud de Pólizas de seguros de cumplimiento, expedidas por la Compañía de Seguros del Estado S.A., a saber:

La Póliza de Seguro de Cumplimiento Entidad Estatal No. 21-44-1012-18039 /v. *archivo pdf 001 – pp. 6-7, 10-11, 12-13, 19-20/*, con vigencia desde el 1 de marzo de 2016 al 1° de junio de 2019, y cuyo objeto asegurado es el contrato de prestación de servicios No. 514-2016, relacionado con “*Desarrollar actividades para el apoyo a la gestión y operación en los procesos y subprocesos asistenciales y de apoyo de: medicina general de urgencias pediátricas, medicina general hospitalaria (...) de la E.S.E. Hospital San Rafael de Fusagasugá*”. Figurando como tomador Coomedsalud, y como asegurado / beneficiario la ESE Hospital San Rafael de Fusagasugá.

La Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual derivada de Cumplimiento No. 21-40-1010-88921 /v. *archivo pdf 001 – pp. 14-17, 21-22 , /*, con vigencia desde el 1 de marzo de 2016 al 1° de septiembre de 2016, y cuyo objeto asegurado es el contrato de prestación de servicios No. 514-2016, relacionado con “*Desarrollar actividades para el apoyo a la gestión y operación en los procesos y subprocesos asistenciales y de apoyo de: medicina general de urgencias pediátricas, medicina general hospitalaria (...) de la E.S.E. Hospital San Rafael de Fusagasugá*”.

¹ Llamada en garantía por el codemandado HERNÁN PÉREZ MUÑOZ /VER PDF 004 C2/. Así como por la E.S.E. Hospital San Rafael de Fusagasugá /VER PDF C3/, por COOMEVA EPS /VER PDF C4/,

² Llamada en garantía por la E.S.E. Hospital San Rafael de Fusagasugá /VER PDF C3.

³ Llamada en garantía por COOMEVA EPS /VER PDF C4/.

Figurando como tomador Coomedsalud, y como asegurado / beneficiario la ESE Hospital San Rafael de Fusagasugá.

Corolario de lo expuesto, estima, en caso de endilgársele en la sentencia responsabilidad a su mandante, la llamada en garantía debe asumir la consecuencia de dicha condena.

CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, regula de manera parcial la intervención de terceros, consagrando de manera expresa la aplicación del principio de integración normativa, con las normas del estatuto procesal civil, hoy Código General del Proceso. Cuyo tenor literal consagra:

“Art. 225.- Llamamiento en garantía.

Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y de la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales (...).”*

De conformidad con lo anterior se tiene que la figura de llamamiento en garantía tiene como fundamento la existencia de un relación legal o contractual entre quien efectúa la solicitud de vinculación de un tercero y el llamado, por lo que, con la solicitud, se deberá allegar prueba de dicha relación.

La disposición legal que se transcribe, es clara al establecer que basta afirmar la relación legal o contractual que contenga el derecho de una persona para exigir a un tercero la reparación del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado desfavorable de un juicio, aspecto que se convierte en un requisito indispensable para la procedencia inicial del llamamiento, por lo que, sin efectuarse tal aseveración, el juez no puede darle su aval.

Sobre el particular se ha pronunciado el Consejo de Estado⁴:

⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B, Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth, 18 de mayo de 2016, radicación número: 05001-23-33-000-2013-00250-02(56436).

1. *El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concurra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente pueda llegar a quedar a cargo del llamador, a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en términos de la responsabilidad derivada de una determinada decisión judicial.*
2. *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, dicha norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud, entre otras cosas: la identificación del llamado, la información del domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento.*

Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la *litis*, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

CASO CONCRETO

La Cooperativa de Trabajo Asociado para la Prestación de Servicios a Entidades del Sector Salud ‘Coomedsalud’, en calidad de tomadora del contrato de seguro, solicitó el llamamiento en garantía frente a la Compañía de Seguros del Estado S.A. identificada con NIT 9005877832, para lo cual allegó prueba sumaria del vínculo contractual existente entre el llamante y la llamada, veamos:

1. La Póliza de Seguro de Cumplimiento Entidad Estatal No. 21-44-1012-18039 /v. *archivo pdf 001 – pp. 6-7, 10-11, 12-13, 19-20/*, con vigencia desde el 1 de marzo de 2016 al 1° de junio de 2019, expedida por la Compañía de Seguros del Estado S.A., a través de la cuales se ampara el contrato de prestación de servicios No. 514-2016.
 2. La Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual derivada de Cumplimiento No. 21-40-1010-88921 /v. *archivo pdf 001 – pp. 14-17, 21-22, /*, con vigencia desde el 1 de marzo de 2016 al 1° de septiembre de 2016, y cuyo objeto asegurado es el contrato de prestación de servicios No. 514-2016.
-

De lo anterior, se extrae que, en caso de una eventual condena en contra del codemandado, el contrato y las pólizas ya relacionadas, únicamente cubriría el lapso de tiempo durante el cual estuvieron vigentes.

Ahora bien, en la solicitud se indicó el nombre de la llamada en garantía, el lugar de su domicilio, se indicaron los hechos en los que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que lo sustentan y prueba de la relación contractual, como lo son las pólizas que lo amparan el contrato de prestación de servicios, y la Póliza Responsabilidad Civil Extracontractual derivada de Cumplimiento cuyo tomador es la Cooperativa de Trabajadores Asociados para la Prestación de Servicios a Entidades del Sector Salud 'Coomedsalud'.

Así mismo, obra el certificado de existencia y representación legal de la llamada en garantía /v. *archivo PDF 03 -pp. 37 a 40 del expediente digital/* cumpliendo de esta manera con lo dispuesto en el artículo transcrito, razón por la cual, se admitirá el llamamiento en garantía que ha formulado la **Cooperativa de Trabajo Asociado para la Prestación de Servicios a Entidades del Sector Salud 'Coomedsalud'**, a la **Compañía de Seguros del Estado S.A.**, en atención a las Pólizas ya referenciadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD 'COOMEDSALUD'** frente a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en virtud de la Póliza de Seguro de Cumplimiento Entidad Estatal No. 21-44-1012-18039, y la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual derivada de Cumplimiento No. 21-40-1010-88921.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO a la compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, conforme lo señala el artículo 66 -parágrafo- del CGP, en tanto ya interviene como sujeto procesal en el presente asunto.

TERCERO: La entidad llamada en garantía una vez notificada en los términos del ordinal segundo que antecede, cuenta con el término de **QUINCE (15) DÍAS** para contestar el llamamiento, proponer excepciones y solicitar pruebas a que haya lugar (art. 225 inc. 2), los cuales comenzarán a correr una vez surtida la notificación personal, en los términos del artículo 8 inciso 3º del Decreto Legislativo 806/20.

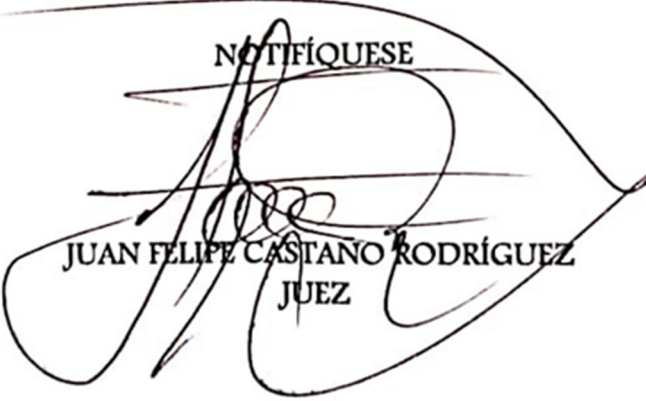
Al ejercer el derecho de defensa, deberá remitir el respectivo memorial (junto con las pruebas y anexos) al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁵ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁶).

⁵ "Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos." /se destaca/

⁶ "Artículo 28. *Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0aa2c8de82e0e665649ce4b74962d2e41fff78d5e82a4fd7ce73ccb8dac10a6**

Documento generado en 15/11/2022 02:46:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>